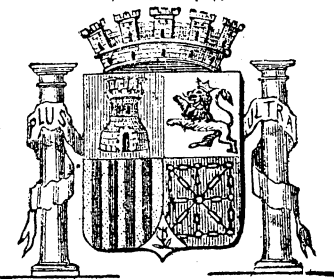


PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 53.—E. Demme Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias; los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.	Cénts.
MADRID.....	Por un mes.....	3	
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	15	
	Por seis meses.....	30	
	Por un año.....	55	
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	22	50
EXTRANJERO.			
PORTUGAL.....	Por tres meses.....	18	
PARA LOS DEMÁS PUNTOS.....	Por tres meses.....	28	

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la Imprenta Nacional.
 No se recibirán bajo ningún pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

SAN PETERSBURGO 17 de Setiembre, á las once de la mañana; Madrid 18 id., á las tres y quince minutos de la mañana.—El Encargado de Negocios de España al Sr. Ministro de Estado:

«Oficialmente se sabe que el Conde Bismark contesta á Grandville que el actual Gobierno francés no ofrece para él garantías suficientes para tratar.»

LONDRES 17 de Setiembre, á las siete de la noche; Madrid 18, á las once de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Aunque sin dar de ello completa seguridad, Grandville cree inverosímil que la entrevista de Favre con el Conde de Bismark se realice.»

BRUSELAS 17 de Setiembre, á las doce y treinta minutos de la noche; Madrid 18 id., á las once y veintitres minutos de la mañana.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«Mr. Tachard ha sido recibido hoy por el Rey como particular, y ha salido sumamente satisfecho de la entrevista, que ha durado más de una hora.»

TOURS 18 de Setiembre, á las tres y diez y ocho minutos de la tarde; Madrid id., á las seis de la tarde.—El Secretario de la Embajada de España en París al Sr. Ministro de Estado:

«Han llegado esta mañana los Embajadores de Inglaterra, Austria y Turquía, el Ministro de Italia y los Encargados de Negocios de Rusia y Portugal; se espera á Mr. Thiers de un momento á otro.»

Los viajeros llegados esta mañana dicen que ha habido ayer cerca de Ivry, en las inmediaciones de París, un combate; y que el Comandante del fuerte de Ivry avisaba á última hora que los prusianos parecían replegarse. La fuerza francesa se componía de tres regimientos de línea y algunos batallones de guardia móvil.»

FLORENCIA 18 de Setiembre, á las cuatro y cinco minutos de la tarde; Madrid id., á las seis y veinte minutos de la tarde.—El Ministro de España al Sr. Ministro de Estado:

«El Encargado de Negocios de España en Roma me dice hoy para que lo comunique á V. E. lo siguiente:
 «Se encuentran á las puertas de Roma las tropas italianas, y se cree generalmente que encontrarán poca resistencia.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Próxima á terminarse por el Ministerio de la Gobernacion la division de las provincias en distritos para las elecciones provinciales, ha llegado el caso de proponer á V. A. las medidas oportunas á fin de que con la mayor brevedad posible se convoquen los colegios electorales, y constituidos primero las Diputaciones y despues los Ayuntamientos con arreglo al nuevo sistema, se apliquen en toda su extension las leyes de 20 de Agosto último, ejerciendo las corporaciones populares la plenitud de atribuciones que la Representacion Nacional ha querido concederles.

El Ministro que suscribe hubiera deseado proponer á V. A. la convocacion de los colegios para un término aun más próximo; pero firmemente decidido á no traspasar los límites de la autorizacion concedida por las Cortes, juzga necesario ajustarse con toda fidelidad á lo prescrito en la segunda disposicion transitoria de la ley electoral. Si por una parte no se debe perder un solo dia en trámites ociosos, conviene por otra conservar en su integridad todos los plazos que establecen las nuevas leyes, porque sólo de este modo ofrecerá la eleccion cuantas garantías deben poner á cubierto el derecho de los electores.

Las especiales circunstancias de las islas Canarias y la dificultad de sus comunicaciones con la Peninsula aconsejan dilatar para ellas el término legal; y en tal supuesto, el que suscribe juzga oportuno proponer á V. A. que, haciendo uso de la facultad concedida en el segundo artículo transitorio de la ley electoral, se amplie por un mes respecto de aquella provincia el plazo señalado á las demás para principiar las operaciones previas de la eleccion.

Con propósito, pues, de cerrar definitivamente el período de transicion en que se hallan las Diputaciones y los Ayuntamientos, y á fin de plantear por completo las trascendentales reformas contenidas en las nuevas leyes, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.

El Ministro de la Gobernacion.
Nicolás Maria Rivero.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el improrogable término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente decreto, formará cada

Ayuntamiento las listas electorales de su Municipio, tomando por base los últimos empadronamientos con las rectificaciones necesarias.

Art. 2.º Estas listas quedarán expuestas al público desde el dia 4 hasta el 19 de Octubre próximo, en cuyo término podrán presentar los interesados las reclamaciones que consideren procedentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento resolverá dichas reclamaciones antes del dia 4 de Noviembre, y de su acuerdo podrá apelarse á la Diputacion provincial, la cual decidirá antes del 19 del mismo mes.

Art. 4.º El plazo señalado en el art. 26 de la ley electoral para que las Audiencias resuelvan en definitiva los recursos que el mismo establece se contará desde el 20 de Noviembre al 4 de Diciembre, ámbos inclusive.

Art. 5.º Las listas ultimadas quedarán expuestas al público con 15 dias, cuando ménos, de anticipacion á los en que se verifiquen las elecciones municipales y provinciales. En el primer dia de eleccion y antes de constituirse la mesa provisional remitirán los Alcaldes á los colegios y secciones copia certificada de las listas ultimadas en la parte correspondiente á sus respectivas demarcaciones, con las notas y comprobantes de que habla el art. 33 de la ley electoral.

Art. 6.º Ultimadas las listas, los Ayuntamientos repartirán á domicilio las papeletas que acrediten el derecho electoral.

Si algun elector no recibiese la suya cuatro dias antes de verificarse las elecciones, tendrá derecho á reclamarla en la Secretaría del Ayuntamiento, pudiendo además hacer uso de la accion criminal determinada por el art. 31 de la ley electoral en los casos que el mismo previene.

Art. 7.º La division de las provincias en distritos para las próximas elecciones de Diputados provinciales se publicará en la GACETA por el Ministerio de la Gobernacion antes del 1.º de Octubre próximo.

Art. 8.º En los ocho primeros dias del mismo mes, los Ayuntamientos practicarán y publicarán en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de los periódicos locales ó por edictos en su defecto, la division del respectivo término municipal en secciones y colegios; teniendo en cuenta al verificar este trabajo la division de distritos electorales en aquellos pueblos que deban formar más de uno; segun lo establecido en el art. 19 de la ley provincial de 20 de Agosto último.

Art. 9.º Los vecinos y domiciliados de cada término municipal podrán entablar hasta el 8 de Noviembre próximo las reclamaciones que crean oportunas contra la division á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. El Ayuntamiento examinará dichas reclamaciones, y con su informe las remitirá á la Diputacion provincial, acompañando copia certificada del acuerdo relativo á la division antes del dia 24 de Noviembre.

Art. 11. La Diputacion provincial, examinados los antecedentes y reclamaciones, resolverá lo que proceda sobre los puntos á que estas se contraigan, y comunicará su acuerdo antes del dia 24 de Diciembre.

Art. 12. Inmediatamente despues de recibir los Ayuntamientos el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, publicarán en la forma y sitios acostumbrados la division de colegios y secciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos, con ocho dias de anticipacion al designado para las elecciones, acordarán y publicarán el local donde hayan de verificarse en cada colegio ó seccion.

Art. 14. Los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones provinciales y en vista de los datos de poblacion correspondientes á cada localidad, publicarán antes del 1.º de Octubre un estado expresivo de los Concejales y Alcaldes que á cada Ayuntamiento correspondan, segun el art. 24 de la ley municipal sancionada por las Cortes Constituyentes.

Art. 15. Las elecciones de Diputados provinciales se verificarán en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo, y las de Concejales en los dias 21, 22, 23 y 24 del mismo mes. Los Gobernadores civiles harán las convocatorias oportunas con la anticipacion que previene el art. 100 de la ley electoral.

Art. 16. En la constitucion de las mesas, así como en la votacion y escrutinio, se observarán las formalidades y términos prevenidos por los artículos 50 al 92, 102 y 103 de la ley electoral.

Art. 17. Los escrutinios generales de distritos en las elecciones municipales se verificarán el domingo siguiente á la eleccion. El término que fija el art. 86 de la ley electoral empezará á contarse desde el escrutinio general, y la sesion extraordinaria á que se refiere el 87 de la misma ley se verificará al dia siguiente de espirar el término anterior.

Art. 18. Las atribuciones que las leyes electoral, municipal y provincial, sancionadas por las Cortes Constituyentes, conceden á la Comision provincial en materia de elecciones se ejercerán por las actuales Diputaciones provinciales.

Art. 19. Los plazos señalados en este decreto empezarán á contarse en Canarias un mes despues del designado para los pueblos de la Peninsula, verificándose en aquellas islas las elecciones provinciales los dias 9, 10, 11 y 12 de Febrero, y las municipales el 23, 24, 25 y 26 del mismo mes.

Dado en Madrid á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
Nicolás Maria Rivero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL (1)

TITULO XIV.

De la apertura de los Tribunales.

Art. 626. En el dia 15 de Setiembre de cada año, ó cuando este fuera festivo en el siguiente, se verificará la solemne apertura de los Tribunales en el Supremo, á cuyo acto concurrirán todos los que en Madrid desempeñen cargos judiciales ó del Ministerio Fiscal, la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, las de los Colegios de Notarios y Procuradores, y los Auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 627. Presidirá el acto de la apertura el Ministro de Gracia y Justicia cuando asistiere, y en su ausencia el Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 628. Leerá el Ministro de Gracia y Justicia, y en su defecto el Presidente del Tribunal Supremo, el discurso inaugural.

En el caso de que el Presidente del Tribunal Supremo estuviera impedido, lo leerá el Presidente de Sala más antiguo.

Art. 629. A la lectura expresada en el artículo que precede seguirá la de un cuadro sinóptico de los trabajos ejecutados por los Juzgados y Tribunales en el año judicial anterior, que se hará por el Secretario de gobierno.

Concluida la lectura, el que presida declarará abierto el nuevo año judicial.

Art. 630. En el dia siguiente al de la apertura reanudarán sus tareas los Tribunales que hubieren tenido vacaciones.

Art. 631. Un real decreto especial establecerá el orden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que han de asistir á la apertura y las disposiciones concernientes á la formacion del cuadro sinóptico de las tareas judiciales en el año judicial anterior.

TITULO XV.

Del modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales.

Art. 632. Tendrán los Juzgados y Tribunales todos los dias, no feriados audiencia pública en el edificio destinado al efecto por el tiempo que á continuacion se expresa:

Los Jueces municipales, por el que sea necesario para el despacho de los negocios del dia. Exceptuándose los que lo sean de pueblo que no lleguen á 500 vecinos, los cuales podrán destinar sólo dos dias á la semana si bastaren para el despacho.

Los Jueces de instruccion, por tres horas á lo ménos.

Los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo por cuatro horas, de las cuales tres por lo ménos se destinarán á la vista de los pleitos y causas.

Art. 633. Los Jueces y los Presidentes de los Tribunales señalarán la hora en que ha de comenzar la audiencia.

Un edicto fijado constantemente en la parte exterior de las Salas destinadas á los Juzgados y Tribunales marcará la hora de empezar.

Art. 634. Sin justa causa no podrá ningun Juez ó Magistrado dejar de asistir á la audiencia.

Art. 635. Cuando no pueda asistir á la audiencia un Juez municipal, lo avisará á su suplente con la anticipacion necesaria para que no deje de abrirse el Juzgado ni se suspenda el despacho de los negocios.

En el caso de que la falta de asistencia pasare de cinco dias, lo pondrá en conocimiento del Tribunal de partido.

Art. 636. Los Jueces de instruccion avisarán á los municipales del pueblo en que residan para que los sustituyan:

1.º Cuando por cualquiera causa no puedan asistir á la audiencia.

2.º Cuando tuvieren que salir del pueblo de su residencia para formar sumarias ó practicar otras diligencias judiciales.

3.º Cuando por impedimento justo no pudieren practicar algunas diligencias en la cabeza de partido.

Art. 637. Cuando los Jueces de instruccion no pudieren por más de cinco dias celebrar audiencias públicas, lo pondrán en conocimiento del Tribunal del partido.

Art. 638. Los Jueces de los Tribunales de partido y los Magistrados que por causas justas no pudieren concurrir al Tribunal lo pondrán en conocimiento de los respectivos Presidentes con la anticipacion necesaria á fin de que en su caso avisen á los que deban sustituirlos.

Art. 639. En los Tribunales de partido, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se llevará un libro de asistencias, en el cual el Secretario más antiguo en los Tribunales de partido y el de gobierno en las Audiencias y en el Tribunal Supremo anotarán en cada dia de audiencia y por Salas los nombres de los Jueces ó Magistrados que asistan al Tribunal, los que estén exentos de asistir y los que se hubieren excusado, con expresion de la causa. El Presidente del Tribunal ó el que le sustituya visará diariamente estas anotaciones.

Art. 640. En todos los casos en que la ley no exija determinado número de Jueces ó Magistrados, bastarán para formar Sala:

Dos Jueces en los Tribunales de partido.
 Tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 641. Alternarán entre sí los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala, pasando de una á otra siempre que el servicio lo requiera. Cada dos años el Ministro de Gracia y Justicia, oyendo á las Salas de gobierno, alterará ó confirmará la distribucion de Magistrados en las Salas.

Art. 642. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que antecede, el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Sala respectiva de gobierno, podrá trasladar de una á otra los Magistrados de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, siempre que así lo aconseje la conveniencia del servicio.

Art. 643. Cuando no haya en un Tribunal de partido ó en una Sala el número de Jueces ó Magistrados necesario para consti-

(1) Véanse las GACETAS de los dias 15 al 18 del actual.

hurla para la vista de pleitos ó causas, y deba completarse con los excedentes de otras ó con suplentes, en conformidad á los artículos 73, 74, 75, 76, 77 y 79 de esta ley, se suspenderá el despacho ordinario ó las vistas hasta que se complete el número necesario.

Art. 644. Los nombramientos de los designados para asistir á un Tribunal de partido ó á una Sala que no sean de su dotación se harán saber inmediatamente á los designados, los cuales se darán por recusados si tuvieren justa causa, que estimará el Presidente.

Cuando el Presidente estimare que procede la abstención, nombrará otro Juez ó Magistrado, respecto al que se observará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 645. No absteniéndose en los negocios civiles los que hubieren sido designados, se harán saber sus nombres á los Procuradores de las partes, y se procederá inmediatamente á la vista, á no ser que en el acto se hiciere alguna recusación, aunque sea verbal. En este caso, formalizada que sea esta por escrito dentro del tercer día, se seguirá el incidente de recusación en la forma establecida.

Art. 646. Cuando por no haberse hecho la recusación en el acto se procediere á la vista con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, se suspenderá por tres días la discusión de la sentencia. Dentro de este término podrán ser recusados los Jueces ó Magistrados suplentes: transcurrido el término sin ejercitar este derecho, no se dará curso á las solicitudes de recusación, y empezará á correr el término respectivamente señalado para dictar sentencia.

Art. 647. Cuando se formalizare y se declarare procedente la recusación, quedará sin efecto la vista, y se verificará de nuevo con Magistrados de la Sala ó con Jueces del Tribunal; y si no fuere posible, se practicará nuevamente lo que ordenan los artículos 643, 644, 645 y el presente.

Cuando se declarare no haber lugar á la recusación, dictarán sentencia los Jueces ó Magistrados que hubiesen asistido á la vista dentro del término legal, el cual empezará á correr desde el día siguiente al de la sentencia dictada sobre la recusación.

Art. 648. En las causas criminales, cuando los Jueces ó Magistrados designados para completar el número necesario no correspondieren á la dotación de la Sala de lo criminal ó del Tribunal de partido, se pondrá su designación en conocimiento de las partes 24 horas por lo ménos antes de empezar el juicio público. No se dará curso á las recusaciones interpuestas despues de este término.

Las que se interpusieren dentro del término se seguirán en la forma que queda ordenada.

TITULO XVI.

De las audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales.

Art. 649. El despacho ordinario y la vista de los pleitos y causas se harán en audiencia pública.

Art. 650. Podrán los Jueces y Tribunales, sin embargo de lo ordenado en el artículo anterior, disponer que se haga á puerta cerrada el despacho y vista de los pleitos y causas en que lo exigen la moral ó el decoro, á petición de alguna de las partes interesadas, á excitación del Ministerio fiscal ó de oficio, antes de la vista ó en el acto mismo de su celebración.

En este último caso, oídas brevemente las partes, el Juez ó Tribunal decidirán lo que corresponda.

Contra lo que se decida no se dará ulterior recurso.

Art. 651. Los Secretarios darán cuenta del despacho ordinario por el orden de presentación de las peticiones en sus respectivas Secretarías.

Art. 652. Las vistas de los negocios civiles y de las causas criminales se señalarán por el orden de su conclusión.

Exceptuándose las cuestiones de alimentos provisionales, de competencia, los interdictos posesorios, los de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba, las causas por delitos á que la ley señale pena que exceda de la de presidio mayor, y los demás negocios que por prescripción expresa de otras leyes tengan preferencia; los cuales, estando concluidos, serán antepuestos á los demás cuyos señalamientos aun no se hubieren hecho.

Art. 653. Los pleitos y las causas se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiere finalizado la vista de algún acto, pleito ó causa, podrá suspenderse para continuarla en el día ó días siguientes, á no ser que el Presidente progrese la audiencia.

Art. 654. Sólo podrá suspenderse la vista de los negocios civiles en el día señalado:

1.º Por impedirlo la continuación de un pleito ó causa pendiente del día anterior.

2.º Cuando por circunstancias imprevistas faltare el número de Jueces ó Magistrados necesarios para fallarlo.

3.º Cuando lo solicite cualquiera de las partes, fundándose en que su defensor tenga causa legítima, á juicio del Tribunal, que le impida asistir á la vista.

Art. 655. Sólo podrá suspenderse la vista de las causas criminales:

1.º Por alguna de las causas expresadas en el núm. 1.º del artículo anterior.

2.º Cuando en las causas criminales falte algún testigo importante ó alguna diligencia de prueba, de la cual pueda depender su éxito, á juicio del Tribunal.

3.º Cuando el Ministerio fiscal, el procesado ó su defensor, ó el del acusador en las causas que no puedan seguirse de oficio, tuvieren causa legítima que les impidiere asistir á la vista.

Art. 656. Cuando el Letrado que faltare á la defensa en causa criminal sin justa causa hubiese sido nombrado de oficio, será corregido disciplinariamente.

Art. 657. La vista que fuere suspendida volverá á señalarse para el día más próximo cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, y sin perjuicio en lo posible del orden con que estuvieren señaladas las vistas de los demás pleitos ó causas.

El exceso de gastos que ocasionare la suspensión por falta no justificada de un litigante, del procesado, de su defensor, del defensor del acusador, en las que no puedan seguirse de oficio, ó de algún testigo importante, será siempre de cuenta del que los haya originado.

Art. 658. Cuando empezado á ver algún negocio enfermarse ó de otro modo se inhabilitare alguno ó algunos de los Jueces ó Magistrados para continuarlo, y no hubiere probabilidad de que el impedido pueda concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando el número de Jueces ó Magistrados con el ó los que deban reemplazar al ausente.

Art. 659. Los que sean parte en los pleitos y causas podrán, con la venia del Presidente, exponer lo que juzguen oportuno para su defensa en el acto de la vista ó cuando se dé cuenta de cualquiera solicitud que les concierna.

El Presidente deberá conceder la palabra en tanto que la usen contrayéndose á los hechos y guardando el decoro debido.

Art. 660. Los concurrentes á los estrados de los Juzgados y Tribunales estarán descubiertos, guardarán silencio y compostura, y observarán las disposiciones que para mantener el orden dictare el que presida.

Con igual respeto serán acatados los Jueces, Magistrados, Fiscales y sus Auxiliares en cualquier acto ó lugar en que ejerzan su respectivo ministerio.

Art. 661. Los que interrumpieren la vista de algún proceso,

causa ú otro acto solemn judicial, dando señales ostensibles de aprobación ó desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, pero sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 662. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso con una multa que no exceda de 20 pesetas en los Juzgados municipales, de 30 en los de instrucción, de 40 en los Tribunales de partido, de 60 en las Audiencias y de 80 en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razon de 5 pesetas cada día.

Art. 663. En los términos expresados en el artículo anterior, serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otros que, como partes ó representándolas, faltaren en las vistas y actos solemnes judiciales, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Tribunales cuando sus actos no constituyan delito.

Art. 664. No están comprendidos en los dos artículos anteriores los que se hallen sujetos á la jurisdicción disciplinaria, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 665. Cuando los actos de que tratan los dos artículos que anteceden llegaren á constituir delito ó falta, serán detenidos en el acto sus autores, instruyéndose la sumaria correspondiente, y poniendo á los detenidos á disposición del Tribunal que deba conocer de la causa.

Art. 666. Serán nulos todos los actos judiciales practicados bajo la influencia de intimidación ó de fuerza.

Los Jueces, Tribunales y Salas que hubieren cedido á la intimidación ó á la fuerza, tan luego como se vean libres de ellas, declararán nulo todo lo practicado, y promoverán al mismo tiempo la formación de causa contra los culpables.

TITULO XVII.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, y del modo de dirimir las discordias.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias.

Art. 667. Las resoluciones de los Tribunales en pleno, cuando no estén constituidos en Salas de justicia y las de las Salas de gobierno, se llamarán acuerdos.

La misma denominación se dará á las advertencias y á las correcciones que, por recaer en personas que estén sujetas á la jurisdicción disciplinaria, se impongan en las sentencias ó en otros actos judiciales, cuando no se exprese en los autos la falta, corrección y nombre de la persona á que se refieran, con la frase *á lo acordado*.

Art. 668. Las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial se denominarán:

Providencias, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos que determinen la personalidad combatida de alguna de las partes, la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la determinación de la acción, la admisión ó inadmisión de las excepciones ó de la reconvencción, la reposición de alguna providencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba; las que puedan producir á las partes un perjuicio irreparable, y las demás que segun las leyes deban fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que, recayendo sobre un incidente, pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuación, y las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante ó reo declarado en rebeldía.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes.

Ejecutoria, el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

Art. 669. La forma de las *providencias* se limitará á la determinación del Juez ó Tribunal, sin más fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rubrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario.

La fórmula de los *autos* será fundándolos en resultandos y considerandos, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida.

Las *sentencias definitivas* se formularán con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concisión los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes.

Art. 670. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

En ellas se insertarán las sentencias firmes, y las anteriores sólo cuando por referirse las firmes á ellas sean su complemento.

Art. 671. Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley.

El Juez ó Tribunal que no lo hiciere será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos.

Art. 672. El Juez único para dictar sentencia verá por sí los autos.

A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 673. El número de Jueces ó Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajarse del necesario para celebrar audiencia ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa, con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Art. 674. En cada pleito ó causa que penda en los Tribunales habrá un Juez ó Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Jueces ó Magistrados de la Sala, á excepción del que la presida.

No estará este, sin embargo, exento cuando el Tribunal ó la Sala se componga de tres.

Art. 675. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal ó á la Sala sobre la admisión ó desestimación de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.º Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia. En caso de reclamación, decidirá el Tribunal ó la Sala.

3.º Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos, y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el Tribunal ó la Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el mismo Tribunal ó Sala, ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido, y no se dé comisión á los Jueces municipales ó de instrucción para que las practiquen.

4.º Proponer los autos y las sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlas definitivamente conformándose con lo acordado.

En el caso de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el Juez ó Magistrado, nombrado por el Presidente

del Tribunal ó de la Sala, de la redacción definitiva de la sentencia.

5.º Leer en audiencia pública la sentencia.

Art. 676. Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algún negocio en el día correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo que sea absolutamente indispensable.

Art. 677. Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para conocerlos privadamente.

Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello.

Art. 678. Exceptuándose de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio.

Art. 679. En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el día en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes.

Art. 680. Las discusiones y votación de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas.

Art. 681. El Ponente someterá á la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y prévia la discusión necesaria se votará sucesivamente.

Art. 682. Votará primero el Ponente, y despues de él los Jueces y Magistrados por el orden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último.

Art. 683. En las causas que se hubieren visto en juicio oral y en los pleitos, cuando la importancia de la discusión lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resumen de ella ántes de la votación.

En las causas en que interviniere el Jurado se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 684. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Art. 685. Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal se imposibilitare algún Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*.

Art. 686. Cuando despues de la vista y ántes de la votación algún Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala.

Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala.

El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista; y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia.

Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos.

Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias.

Art. 687. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspendido algún Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado.

Art. 688. Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Art. 689. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma al pie, dentro de las 24 horas siguientes, en el libro de votos reservados.

Art. 690. En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales no se insertarán los votos particulares; pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos cuando se interponga y admita recurso de casación.

Art. 691. Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos dentro de las 24 horas siguientes á aquella en que se hayan acordado.

En las causas en que intervenga el Jurado se firmarán en el acto de acordarlas.

Art. 692. En cada Tribunal donde hubiere sólo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, se llevará un registro de sentencias, en el cual se extenderán y firmarán todas las definitivas.

Art. 693. El registro expresado en el artículo anterior estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere del Presidente del Tribunal.

Los reglamentos determinarán la forma en que han de llevarse los registros á que se refieren los párrafos anteriores.

Art. 694. Las sentencias definitivas se leerán en Audiencia pública, y se notificarán á los Procurados de las partes el mismo día en que se publiquen, ó á lo más al siguiente.

Art. 695. Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien despues de firmadas; pero sí aclarar algún concepto oscuro ó suplir cualquiera omisión que contengan dentro del día hábil siguiente al de la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte, ó del Ministerio fiscal en su caso.

CAPITULO II.

Del modo de dirimir las discordias.

Art. 696. Cuando en la votación de una sentencia definitiva, auto ó providencia que recayere en acto, pleito ó causa criminal no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó de derecho que deban hacerse, ó sobre la decisión que haya de dictarse, volverán á discutirse y á votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando en los negocios civiles tampoco resultare del segundo escrutinio mayoría, se dictará providencia declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con más Magistrados.

Art. 697. Las discordias que resulten en los Tribunales de partido al fallar sobre los negocios civiles y causas criminales de su competencia se dirimirán, con sujeción á las reglas que se determinan en los artículos siguientes para las que ocurran en las Audiencias, por los suplentes á que se refiere el art. 73, siendo llamados al efecto segun el orden que en el mismo se establece. A falta de estos, se llamarán los Jueces municipales que fueren Letrados de los pueblos más próximos.

Art. 698. La nueva vista se celebrará con los Magistrados que hubieren asistido á la primera, aumentándose dos más cuando los discordantes fueren tres, y cuatro más si fueren cinco ó más los que discordasen.

Art. 699. Asistirán por orden á dirimir las discordias:

- 1.º El Presidente del Tribunal.
- 2.º Los Magistrados de la Sala respectiva que no hayan visto el pleito.
- 3.º Los Magistrados más antiguos del Tribunal, con exclusion de los Presidentes.

Art. 700. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia, previo aviso del Presidente de la Sala respectiva, y despues de designar los Magistrados á quienes correspondia dirimirla.

Art. 701. Los nombres de los Magistrados que hayan de dirimir la discordia se harán saber oportunamente á los litigantes para que puedan hacer uso del derecho de recusacion si fuere procedente.

Art. 702. Los Magistrados discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiese causado la discordia los puntos en que conviniere y aquellos en que disintieren. Se limitarán á decidir con los dirimientes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Art. 703. Antes de empezar á ver un pleito en discordia, el Presidente de la Sala que haya de dirimirla preguntará á los discordantes si insisten en sus pareceres, y sólo en caso de contestar afirmativamente se procederá á la vista.

Si al verificarse la votacion de la sentencia en discordia llegaren á convenir los discordantes en número suficiente para formar mayoría, no pasará adelante el acto.

Art. 704. Cuando en la votacion de una sentencia por la Sala de discordias no se reuniera tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordados, se procederá á nuevo escrutinio, poniendo solamente á votacion los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Art. 705. Las discordias que resulten en el Tribunal Supremo al fallar en el fondo los negocios civiles cuya ejecutoria hubiese sido casada, los recursos contra la Administracion, las cuestiones de competencia y cualesquiera otras ventiladas en juicio escrito se dirimirán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 706. En las causas criminales, cuando en la segunda votacion insistieren los discordantes en sus respectivos pareceres, se someterán á nueva deliberacion los dos votos más favorables al procesado, excluyendo los demás, y entre aquellos optarán precisamente todos los votantes, de modo que resulte aprobado cualquiera de ámbos, á menos que conenga la mayoría en otro distinto.

En este caso pondrán en lugar oportuno de la sentencia las siguientes palabras:

Visto el resultado de la votacion, la ley condena.

La determinacion de cuáles sean los dos pareceres más favorables al procesado se hará á pluralidad de votos.

Art. 707. Las discordias que resultaren en el mismo Tribunal Supremo al fallar las causas de que conozca en juicio oral y público se dirimirán en conformidad á lo prescrito en el artículo precedente.

Art. 708. En las sentencias que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion, en los de revision ó en causas criminales, no habrá discordia, quedando al efecto desechados los resultandos y considerandos que no reunan mayoría absoluta de votos.

TITULO XVIII.

De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia.

Art. 709. La inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales se ejercerá:

- Por los Presidentes de los Tribunales.
- Por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.
- Por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 710. Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias en virtud de las atribuciones que les dan y deberes que les imponen los artículos 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido en virtud de los que les señala el art. 594.

Art. 711. Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior:

- Por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido.
 - Por los Tribunales de partido á las Audiencias.
 - Por las Audiencias al Tribunal Supremo.
- Art. 712. Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resumen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir.

Los estados de las Audiencias irán acompañados del resumen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido.

Art. 713. En el Tribunal Supremo se formará un resumen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal.

Art. 714. Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores.

Art. 715. El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion, en conformidad á los artículos 585 y 586 de esta ley:

- Por orden del Gobierno.
- De oficio.
- En virtud de excitacion del Ministerio fiscal.
- En virtud de excitacion de las Salas de gobierno.
- En virtud de excitacion de las Salas de justicia.

Art. 716. Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oír en su caso á la Sala de gobierno.

Art. 717. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las Memorias que con arreglo al núm. 7.º, artículo 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido.

Art. 718. Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan.

Quando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones, ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oída la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda.

Art. 719. Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.º del art. 585 y el art. 586 de esta ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse.

Art. 720. La eleccion de Visitador recaerá:

- En un Magistrado del Tribunal Supremo cuando la visita fuere para Audiencia.
- En un Magistrado de Audiencia cuando la visita fuere para Tribunal de partido.
- En un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido cuando la visita fuere para Juzgado municipal.

Art. 721. Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento:

Del Magistrado que por su orden deba visitar Tribunales de partido.

Del Juez del Tribunal de partido ó del Magistrado que haya de visitar Juzgados municipales.

Art. 722. En los casos de delegacion expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados nombrados para la visita con el Presidente del Tribunal Supremo en todo lo que á la visita se refiera.

Art. 723. Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que con arreglo al art. 37 de esta ley salgan á presidirlos, ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Art. 724. En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.º y 3.º del art. 37 de esta ley.

A los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que este resida.

Art. 725. Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título comprenderán el examen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus Secretarías y á todas sus dependencias.

Art. 726. Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender:

- 1.º El registro civil.
- 2.º El registro de la propiedad.
- 3.º El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del examen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la prestacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos, y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido.
- 4.º Los de las Notarías.
- 5.º La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 714.

Art. 727. Los Visitadores escribirán una Memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita.

Art. 728. La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictamen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren propondrá al Gobierno lo que estime conveniente.

Art. 729. El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios régios que visiten los Tribunales y Juzgados.

Art. 730. Para desempeñar su comision se facilitarán á los Visitadores el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado.

TITULO XIX.

De la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 731. Estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria:

- 1.º Los Jueces y Magistrados.
- 2.º Los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.
- 3.º Los Abogados y Procuradores.

Art. 732. La jurisdiccion disciplinaria sobre los Jueces y Magistrados será ejercida:

- Por los Tribunales de partido respecto á los Jueces municipales y de instruccion.
- Por las Salas de gobierno de las Audiencias respecto á los Jueces de Tribunales de partido.
- Por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo respecto á los Magistrados.

Las Salas de gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de justicia para ejercer la jurisdiccion disciplinaria.

Art. 733. La jurisdiccion disciplinaria no se extenderá á los hechos ni á las omisiones que constituyan delito, ni á hechos de la vida privada que no se hayan manifestado con publicidad.

Art. 734. Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

- 1.º Cuando faltaren de palabra, por escrito ó por obra á sus superiores en el orden gerárquico.
- 2.º Cuando faltaren gravemente á las consideraciones debidas á sus iguales.
- 3.º Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto á los Auxiliares y subalternos de los Juzgados y Tribunales, ó á los que acudan á ellos en asuntos de justicia, ó á los que asistan á los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.
- 4.º Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.
- 5.º Cuando por la irregularidad de su conducta moral ó por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio.
- 6.º Cuando por gastos superiores á su fortuna contrajeran deudas que dieren lugar á que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.
- 7.º Cuando recomendaran á Jueces ó Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio ó causas criminales.
- 8.º Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de esta ley.
- 9.º Cuando sin autorizacion del Ministerio de Gracia y Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial, ó atacando la de otros Jueces ó Magistrados.

Art. 735. Sólo podrán promover las correcciones disciplinarias: Los Presidentes de los Tribunales á que correspondiere la jurisdiccion disciplinaria en el caso que sea objeto de ella.

Los Fiscales de los mismos Tribunales.

Art. 736. Tanto los Presidentes como los Fiscales podrán promover la correccion por los datos que con caracteres de ciertos hayan llegado á su noticia; por queja de los agraviados, con antecedentes bastantes para demostrar la existencia de hechos que caigan bajo la jurisdiccion disciplinaria, ó cuando se lo prevengan sus superiores en el orden gerárquico.

Art. 737. El procedimiento será meramente instructivo, y consistirá en dar vista al Juez ó al Magistrado y al Fiscal contra quien se proceda de los antecedentes; admitir los medios de prueba que ámbos presentaren; procurar el complemento de los demás que puedan contribuir á aclarar ó á fijar los hechos, y oír por escrito á la parte interesada y al Ministerio fiscal.

Art. 738. El Juez ó Magistrado contra quien se dirija el expediente será oído antes que el Fiscal, cuando el Presidente hubiere promovido el expediente.

Quando el Fiscal lo hubiere promovido, será oído este antes.

Al que se le dé audiencia en segundo lugar se le pondrá de manifiesto el escrito del contrario.

Art. 739. Terminado el expediente, el Tribunal ó la Sala de gobierno impondrá la correccion disciplinaria, ó declarará no haber lugar á imponerla.

Art. 740. Á los Jueces municipales sólo se impondrán las correcciones:

De reprension simple.

Multa, que nunca bajará de 25 pesetas ni excederá de 250.

Art. 741. Las correcciones que se impongan á los Jueces de instruccion, á los de Tribunales de partido y á los Magistrados serán:

- Reprension simple.
- Reprension calificada.
- Postergacion para ascensos.
- Privacion de sueldo.
- Suspension de empleo y privacion de sueldo.

Art. 742. Consistirá la reprension simple en la comunicacion literal de la correccion que el Presidente del Tribunal que la hubiere impuesto hará al corregido directamente cuando fuese este Juez municipal ó Presidente de Tribunal de partido ó de Audiencia, y en los demás casos por conducto del Presidente del Tribunal á que corresponda.

Art. 743. La reprension calificada consistirá en la comunicacion hecha del modo expresado en el artículo anterior, y en la pérdida del sueldo correspondiente de uno á tres meses.

Art. 744. La postergacion consistirá en no poder ser ascendido por término de seis meses á un año.

Este término se contará:

Para los ascensos de antigüedad rigurosa, desde el día en que les correspondiere el ascenso por el fallecimiento de la persona que dé lugar al turno.

Para los ascensos en que el nombramiento pueda recaer en personas que estén en determinada parte de una escala ó en toda ella, desde el día en que el corregido acusare el recibo de la comunicacion en que se le hiciere saber la resolucion del Tribunal.

Art. 745. La privacion de sueldo no bajará de tres meses ni excederá de seis.

Art. 746. La correccion de suspension de empleo y privacion de sueldo durará por lo menos tres meses, y podrá extenderse hasta 12.

En los casos de reincidencia en actos de la misma naturaleza del anteriormente corregido con suspension de empleo y privacion de sueldo, esta será siempre por un año.

Art. 747. Los Tribunales y Salas de gobierno podrán imponer las correcciones expresadas en el artículo anterior segun su prudente arbitrio, tomando en cuenta la mayor ó menor gravedad de los actos ó omisiones.

Art. 748. Las correcciones impuestas á los Jueces municipales y de instruccion por los Tribunales de partido serán reclamables para ante las Salas de gobierno de las Audiencias dentro de los 40 días siguientes á aquel en que hubiesen sido comunicadas á los corregidos. Estos pedirán al Presidente del Tribunal de partido que remita los antecedentes al de la Audiencia. Las Salas de gobierno, uniendo á los antecedentes los que le presentaren ó remitieren directamente los interesados, y cualquiera otra comunicacion que le dirigiere el Presidente del Tribunal de partido, confirmarán, sin forma de juicio, la correccion si la estimaren justa, y en otro caso la alzarán, atenuarán ó agravarán, segun estimaren procedente.

Art. 749. Contra las resoluciones de las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo no se dará ulterior recurso.

Art. 750. Serán corregidos disciplinariamente por los Tribunales de partido y por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo los Auxiliares de los Tribunales:

Quando se hallaren en uno de los casos expresados en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 734.

Quando no guardaren la debida consideracion á los que acudan á ellos en cosas relativas á sus funciones, y no se mostraren imparciales en el desempeño de las mismas.

Quando tuvieren vicios que los hagan desmerecer en el concepto público.

Art. 751. Los Juzgados ejercerán la jurisdiccion disciplinaria, en los casos expresados en el art. 734, sobre los Auxiliares que en ellos respectivamente ejerzan sus cargos.

Art. 752. Las correcciones que podrán imponerse á los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales serán:

Advertencia.

Apercibimiento.

Multa que no exceda de 400 pesetas en los Juzgados municipales, de 200 en los de instruccion, de 300 en los de partido, de 500 en las Audiencias y de 1.000 en el Tribunal Supremo.

Reprension á puerta cerrada por el Juez ó por el Presidente del Tribunal en que ejerciere su cargo el corregido.

Reprension á puerta cerrada ante el Tribunal ó Sala á que correspondiera el corregido.

Suspension de empleo y privacion de sueldo y de emolumentos que no exceda de seis meses ni baje de tres: en caso de reincidencia en actos de la misma clase, podrá extenderse á un año. Durante la suspension el sueldo y emolumentos serán para los que desempeñen sus cargos.

Art. 753. Podrán recurrir los Auxiliares:

Por las correcciones impuestas por los Juzgados municipales y de instruccion, á los Tribunales de partido contra cuya resolucion, confirmando, alzando, atenuando ó agravando la correccion, no habrá ulterior recurso.

De las impuestas á sus Auxiliares por los Tribunales de partido, á las Salas de gobierno de las Audiencias.

Art. 754. Contra las correcciones impuestas por las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo no habrá ulterior recurso.

Art. 755. En los recursos que los Auxiliares interpongan contra las correcciones de los Jueces municipales y de instruccion ante los Tribunales de partido y contra las resoluciones de estos, cuando procedan ante las Salas de las Audiencias, se seguirá el orden prescrito en el art. 748, en cuanto les sea aplicable.

Art. 756. Serán corregidos disciplinariamente por los Juzgados municipales, Tribunales de partido y por las Salas de justicia de los demás Tribunales los Abogados y Procuradores en los casos siguientes:

Quando en el ejercicio de su profesion faltaren oralmente, por escrito ó de obra al respeto debido á los Juzgados y Tribunales.

Quando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas de una manera grave é innecesaria para aquella.

Quando llamados al orden en las alegaciones orales no obedecieren al que presidiera el Tribunal.

Art. 757. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, á que llamados al orden y pidiendo y obteniendo la vñia del Juez ó del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado y manifestar el sentido ó intencion que les hubiesen querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 758. Las correcciones de los Abogados y Procuradores se impondrán siempre por el Juzgado, Tribunal ó Sala de justicia, donde se siguieren los autos que dieren lugar á ellas, ó en los que se hubieren propasado en la defensa oral.

Art. 759. Las correcciones se pronunciarán de plano, sin tomar en cuenta más que lo consignado en los escritos ó en la certificacion que en el mismo acto hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considerare digno de correccion como de las explicaciones dadas.

Art. 760. Contra las resoluciones en que los Jueces municipales, de instruccion ó de Tribunal de partido hubieren impuesto las correcciones á los Abogados ó Procuradores, podrá apelarse á las Audiencias.

Contra las correcciones que se impusieren en Salas de justicia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, sólo habrá recurso de súplica ante la misma Sala que las hubiese impuesto.

Art. 761. Los recursos de apelación y de súplica á que se refiere el artículo anterior se sustanciarán en la forma establecida para los incidentes en materia civil.

Art. 762. No obstará lo ordenado en este título á que los Juzgados y Tribunales impongan á los Abogados y Procuradores las correcciones que correspondan, con arreglo á las leyes, por faltas ó excesos en el ejercicio de sus cargos, que no sean de los comprendidos en el art. 756.

TÍTULO XX.

Del Ministerio fiscal.

Art. 763. El Ministerio fiscal velará por la observancia de esta ley y de las demás que se refieran á la organización de los Juzgados y Tribunales; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público, y tendrá la representación del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la planta del Ministerio fiscal.

Art. 764. En todos los Juzgados y Tribunales habrá uno ó más representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán:

Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo.

Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal.

Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia.

Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en las de Palma, Las Palmas y Pamplona.

Art. 765. El Gobierno podrá aumentar el número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en el artículo que precede.

En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo.

Se oirá además al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminución sea en alguna Audiencia.

En todo caso se oirá á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 766. El orden gerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º Fiscales de las Audiencias.

3.º Fiscales de los Tribunales de partido.

4.º Fiscales de los Juzgados municipales.

Los Tenientes y Abogados fiscales serán considerados sólo como Auxiliares de los Fiscales.

Art. 767. El orden de categorías del Ministerio fiscal será:

1.º El Fiscal del Tribunal Supremo.

2.º El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Los Fiscales de las Audiencias.

4.º Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

5.º Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid.

6.º Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid.

7.º Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso.

8.º Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso.

El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría.

Art. 768. Cada número del orden de categorías que establece el artículo anterior formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos.

La antigüedad se considerará sólo dentro de cada clase.

CAPÍTULO II.

De los aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 769. Habrá un cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal.

Art. 770. Serán extensivas al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal y á los que lo compongan las disposiciones establecidas en el capítulo I del título II de esta ley, sin más excepciones que las que se expresan á continuación:

1.º Que el Presidente del Tribunal Supremo no formará parte de la Junta calificadora, la cual será presidida por el Fiscal del mismo Tribunal.

Cuando este se hallare imposibilitado para concurrir á la oposición, le reemplazará el Fiscal de la Audiencia de Madrid, y en su defecto el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, y á falta también de este un Abogado fiscal del mismo Tribunal nombrado por el Gobierno.

En cualquiera de estos casos presidirá el Magistrado más antiguo del Tribunal Supremo, ocupando el que reemplace al Fiscal del mismo el lugar que, atendidas su antigüedad y categoría, le corresponda.

2.º Que las atribuciones y deberes que se refieren á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

3.º Que los aspirantes al Ministerio fiscal serán nombrados por los Fiscales de las Audiencias, sustitutos de Fiscales de Tribunales de partido ó de Abogados fiscales de la Audiencia respectiva, con preferencia á los aspirantes á la Judicatura.

4.º Que sólo podrán los aspirantes al Ministerio fiscal ser nombrados Jueces municipales, suplentes de los mismos y de Jueces de instrucción y suplentes de los de partido, cuando no hubiere aspirantes á la Judicatura para desempeñar estos cargos.

En tales casos, el nombramiento será hecho por el Presidente de la Audiencia, quien oficiará al Fiscal para que le designe los aspirantes que al efecto tenga disponibles.

5.º La aceptación del desempeño de los cargos confiados á los aspirantes del mismo orden en el pueblo en que residen es obligatoria; no así la de los cargos correspondientes al orden judicial.

CAPÍTULO III.

De las condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.

Art. 771. Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su gerarquía y categoría, lo que respecta á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas, y exención de cargos obligatorios, establecen para los Jueces y Magistrados los artículos 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115.

Art. 772. Las incompatibilidades establecidas en el art. 117 serán también extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal.

Exceptuándose de lo establecido en el párrafo que antecede:

1.º Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes.

2.º Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias.

3.º Los que accidental ó interinamente desempeñaren cargos del Ministerio fiscal.

4.º Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid.

Art. 773. Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el art. 119 comprenderán á los que obtuvieren cargo del

Ministerio fiscal en los mismos Tribunales y dentro del mismo territorio; los contraventores incurrirán en la sanción penal que establece el art. 120. Exceptuándose los que estén comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior.

Art. 774. Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la Abogacía.

Exceptuándose solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772.

Art. 775. Para formar parte del Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones prescritas en el art. 109, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado.

Exceptuándose sólo los Fiscales de los Juzgados municipales.

CAPÍTULO IV.

De las condiciones especiales para ser Fiscales de Juzgados municipales.

Art. 776. Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes reunirán las condiciones que según el art. 121 deben concurrir en los Jueces municipales.

Art. 777. Es extensiva á las Fiscalías de los Juzgados municipales la preferencia que respecto á estos, según el art. 122, tienen los Abogados para ser preferidos á los que no lo sean, á no mediar motivos que aconsejen lo contrario. No será en este caso obstáculo que no tengan la edad de 25 años.

CAPÍTULO V.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido.

Art. 778. Las Fiscalías de los Tribunales de ingreso se proveerán en aspirantes al Ministerio fiscal, en iguales términos que para los Juzgados de instrucción establece el art. 123 de esta ley, siendo aplicable á ellas lo que establecen los artículos 124 y 125.

Art. 779. Las Fiscalías de los Tribunales de partido de ascenso se proveerán en Fiscales de Tribunales de ingreso, dándose de cada tres vacantes:

Una al más antiguo.

Una al que el Gobierno considere más acreedor entre los Fiscales de los Tribunales de ingreso comprendidos en la mitad superior de su escala, siempre que lleve por lo menos dos años en su plaza.

Una al que el Gobierno considere más acreedor en toda la escala de los Fiscales de Tribunales de ingreso, siempre que lleve por lo menos tres años de servicio en su plaza.

Art. 780. En los turnos que se proveyeren por antigüedad rigurosa, si el que ocupase el primer lugar en la escala hubiere sufrido dos correcciones disciplinarias durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, estará á lo que en igual caso establece respecto á los Jueces de los Tribunales de partido el artículo 130.

En los turnos en que la provision deba recaer en Fiscales que estén en la mitad de la escala ó en cualquier lugar de ella, se estará respecto á los que hayan sido corregidos disciplinariamente á lo que acerca de los Jueces expresados que estuviesen en igual caso establece el art. 131.

Cuando la corrección disciplinaria consistiere en suspensión ó postergacion, se observará también lo que para los Jueces de los Tribunales de partido establece el art. 132.

Art. 781. En todos los ascensos que no se den á la antigüedad rigurosa, además de la capacidad, conocimientos y servicios de los aspirantes al Ministerio fiscal y de los Fiscales de Tribunales de ingreso, se atenderá muy especialmente al mérito de distinguirse ventajosamente en el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI.

De las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 782. De cada cuatro plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán:

Las tres primeras en Fiscales de Tribunales de ascenso, por el mismo orden de turno que prescribe el art. 779, observándose respecto á los corregidos disciplinariamente lo ordenado en el artículo 780.

En el cuarto turno se podrá conferir la vacante á Abogados procedentes de Universidades costeadas por el Estado, que hayan ejercido la Abogacía en poblaciones donde exista Tribunal de partido por espacio de 12 años, habiendo pagado en los seis últimos la primera cuota de la contribucion industrial; ó en poblacion en que haya Audiencia por 10 años, habiendo pagado por contribucion industrial en los cinco últimos por lo menos la segunda cuota; ó en Madrid por ocho años, habiendo pagado en los cuatro últimos una de las cinco primeras cuotas.

Cuando no recayere en ellos la eleccion, se proveerá la vacante en un Fiscal de Tribunal de partido de ascenso, que reúna las condiciones que se exigen para el segundo turno.

Art. 783. Las plazas de Tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó de Abogados fiscales de la de Madrid, se proveerán en Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, observándose el mismo orden establecido en el artículo anterior respecto á los tres primeros turnos, y al cuarto cuando se proveyere la vacante en Abogado fiscal.

Cuando el cuarto turno se confiñere á Abogado, deberá tener el elegido la circunstancia de haber ejercido la Abogacía en poblacion en que haya Audiencia por 12 años, y pagado en los últimos cuatro una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial, ó en Madrid por 10, habiendo pagado en los cuatro últimos á lo menos una de las cinco primeras cuotas.

Art. 784. De cada tres vacantes de Abogado fiscal del Tribunal Supremo ó del Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid se proveerá:

Una en el Teniente fiscal más antiguo de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de Madrid.

Una en un Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la primera mitad de la escala.

Una podrá proveerse, á eleccion del Gobierno, en Abogado que haya ejercido la profesion por 14 años á lo menos en poblacion en que residiere Audiencia, y pagado en los seis últimos una de las tres primeras cuotas de la contribucion industrial; ó que hubiese ejercido la profesion en Madrid por 10 años, pagando en los tres últimos una de las cuatro primeras cuotas; ó en Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid; ó en Abogado fiscal de la de Madrid que esté en la mitad superior de la escala.

Art. 785. De cada tres vacantes de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid se proveerán:

Una en Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Otra en Teniente fiscal de Audiencia que no sea la de Madrid, ó Abogado fiscal de la de Madrid que lo haya sido por espacio de tres años al menos.

Otra podrá proveerse en Abogado que haya ejercido su profesion en poblacion donde haya Audiencia y pagado la primera cuota de contribucion seis años por lo menos, ó en Madrid por cuatro años, habiendo pagado una de las tres primeras cuotas de contribucion.

Cuando no se proveyere la plaza en Abogado que reúna las condiciones que quedan expresadas, se conferirá á quien reúna las condiciones de cualquiera de los otros dos turnos.

Art. 786. El cargo de Fiscal de la Audiencia de Madrid y el de Teniente fiscal del Tribunal Supremo se proveerán en quien tenga alguna de las condiciones siguientes:

Fiscales ó Presidentes de Sala de las Audiencias, ó Magistra-

dos de la de Madrid, que lleven al menos un año en su respectivo cargo.

Abogados de Audiencia de fuera de Madrid que hayan pagado la primera cuota de contribucion 10 años por lo menos, ó en la de Madrid que hayan pagado por seis años una de las dos primeras.

Art. 787. La Fiscalía del Tribunal Supremo será de libre nombramiento del Gobierno.

Art. 788. Los que intervengan en la propuesta de los Fiscales comprendidos en este capítulo no propondrán á los que no se distinguen ventajosamente en el uso de la palabra.

Art. 789. Las correcciones disciplinarias que se hubieren impuesto á los Abogados y á los que no asciendan por antigüedad rigurosa sólo impedirán la eleccion de aquellos á quienes se hubiesen impuesto, en el caso de que les hayan hecho desmerecer en el concepto público.

CAPÍTULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de estas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido en el capítulo I, tit. III de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin más excepciones que las siguientes:

1.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.º Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los más antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reúnen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera Fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombramientos no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieren.

Art. 796. Comunicará también el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieron, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenecan al Ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán el día en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin más diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado tomarán posesion en el Juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el artículo 191 para los Jueces de instrucción y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieron, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPÍTULO VIII.

De los honores, antigüedad y traje de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurren a las reuniones en pleno y a las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento a continuación del último Magistrado de la derecha.

Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento a continuación del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, según su respectiva antigüedad, pero siempre después del Presidente. Cuando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se registrarán, en lo que concierne a su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:
1.º En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan a una misma categoría, en conformidad a lo prescrito en el artículo 197.

2.º Para sustituir los Abogados fiscales a los Tenientes fiscales.

3.º Para asistir los Abogados fiscales a las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, según el art. 199, corresponde a los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepcion de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados del Tribunal Supremo el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripción: *Ministerio fiscal*.

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio Fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:
Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del artículo 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal*.

CAPITULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán sólo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada día que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPITULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ó omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados en el art. 223 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al Ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real orden, según la forma con que, atendido su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Consideránse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.º Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 224.

2.º La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.º Cuando considerare procedente su destitucion mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el art. 230. Esta disposicion no es aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales.

3.º Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones establecidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 234 respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados será aplicable al Ministerio fiscal, sin más diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que mientras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

Art. 831. Son igualmente extensivas al Ministerio fiscal las disposiciones de los artículos 119 y 120, según las cuales se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ó en Sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros.

Art. 832. En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal registrarán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el capítulo V del título IV de esta ley.

Art. 833. Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaren para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenían en la fiscal.

Art. 834. Tendrán derecho los que correspondieren al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno á entablar recursos contenciosos contra la Administracion:

1.º Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en esta ley para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido postpuestos indebidamente.

2.º Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe.

3.º Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley, ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen.

CAPITULO XI.

De la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 835. Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el tít. V de esta ley, sin más alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 836. Sólo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal.

Art. 837. Antes de proceder de oficio los Tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oír á su inmediato superior gerárquico, á quien comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa.

CAPITULO XII.

De las atribuciones del Ministerio fiscal.

Art. 838. Corresponderá al Ministerio fiscal:

1.º Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio, que se refieran á la administracion de justicia y reclamar su observancia.

2.º Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes y la posible unidad de la accion fiscal.

3.º Sustener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general; defenderlas de toda invasion, ya provenga del orden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.º Representar al Estado, á la Administracion y á los establecimientos públicos de Instruccion y Beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.º Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.º Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.º Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.º Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin más excepcion que la de aquellas que, según las leyes, sólo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.º Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, y promover su castigo.

10.º Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y de las criminales, sin más excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11.º Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan según las leyes.

12.º Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y el deber de visitar los establecimientos penales para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13.º Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14.º Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15.º Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia, y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16.º Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17.º Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes.

Art. 839. Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos.

Art. 840. Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y después á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la Judicatura.

De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo.

Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido ordena el art. 219 de esta ley.

CAPITULO XIII.

De la unidad y dependencia del Ministerio fiscal.

Art. 841. El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del Ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia.

Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos.

Los Fiscales de Tribunales de partido lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales.

Art. 842. Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal:

1.º Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento.

Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el orden gerárquico.

2.º Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal.

3.º Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente.

4.º Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean impropiedades, pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior.

5.º Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte, sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento.

Art. 843. Para la ejecucion de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontrare legales y procedentes reformatá ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado.

En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda.

Cuando las órdenes á instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida.

Art. 844. Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes; y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le sustituya en el despacho de negocios.

CAPITULO XIV.

De la recusacion del Ministerio fiscal.

Art. 845. Los representantes del Ministerio fiscal no podrán ser recusados.

Deberán, sin embargo, excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurren en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428.

Art. 846. Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen al Teniente fiscal, y en su defecto á los Abogados fiscales por el orden de antigüedad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo.

Art. 847. Los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales, y elegirá para sustituirlos al que tenga por conveniente entre aquellos.

Art. 848. Los Fiscales de los Tribunales de partido presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias; y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales en quien deba sustituirlos.

De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa.

Art. 849. Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato.

El superior oír al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada decidirá su sustitucion.

Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso.

Contra esta determinacion no se dará recurso alguno.

Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal.

El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente.

CAPITULO XV.

De las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 850. En los casos en que con arreglo al art. 734 há lugar á corregir disciplinariamente á los Jueces y Magistrados, podrán serlo tambien los individuos del Ministerio fiscal.

Art. 851. Las correcciones disciplinarias que se impongan á los funcionarios del Ministerio fiscal serán las señaladas en el artículo 741 de esta ley para los Jueces y Magistrados.

Art. 852. Podrán imponer correcciones disciplinarias, después de oír instructivamente á los interesados:

El Fiscal del Tribunal Supremo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Los Fiscales de las Audiencias á los funcionarios del Ministerio fiscal que sirvan á sus inmediatas órdenes, á los Fiscales de Tribunales de partido y á los de Juzgados municipales.

Art. 853. Contra las correcciones disciplinarias impuestas por los Fiscales de las Audiencias podrá recurrirse al Fiscal del Tribunal Supremo.

Contra las correcciones impuestas por el Fiscal del Tribunal Supremo, ya sea directamente, ya confirmando, modificando ó re-

novando las impuestas por los Fiscales de la Audiencia, sólo se podrá recurrir al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 184. Contra las resoluciones del Ministro de Gracia y Justicia no habrá ulterior recurso.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO para el régimen interior de la Junta especial de Construcciones.

CAPITULO PRIMERO.

De la Junta.

Artículo 1.º La Junta especial de Construcciones creada por el reglamento de 1.º de Noviembre de 1869 se compondrá, según previene el mismo, de los funcionarios siguientes:

Presidente.—El Inspector general ó un Ingeniero Inspector de primera clase.

Vocales.—El Jefe de la Sección de Construcciones del Almirantazgo.

Un Ingeniero Inspector.

Un Capitán de navío de la escala activa de la Armada, y

Un Jefe de Artillería de la Armada de los destinados en el Almirantazgo.

El Secretario será uno de los Oficiales de la Sección de Construcciones del Almirantazgo que designe esta corporación.

Art. 2.º La residencia ordinaria de esta Junta será en Madrid; pero cuando en virtud de orden del Almirantazgo se traslade á un Departamento, sustituirán al Jefe de la Sección de Construcciones el Comandante de Ingenieros del arsenal, y á los Jefes de la Armada y de Artillería los de igual categoría que nombre el Capitán ó Comandante general del Departamento, desempeñando la Secretaría de la Junta un Ingeniero Jefe de segunda clase ó Ingeniero primero de los destinados en el mismo Departamento.

Art. 3.º La Junta especial de Construcciones tendrá por principal objeto informar al Almirantazgo cuando esta corporación estime conveniente oír su dictámen sobre las materias siguientes:

1.º Sobre los proyectos, memorias, presupuestos y planos relativos á la construcción, carenas de firme y transformaciones de los buques de guerra de todas clases y material flotante de los arsenales.

2.º Sobre los planos, proyectos de construcción de máquinas y calderas de vapor aplicadas á la navegación, y los de las herramientas mecánicas y aparatos para el servicio de los buques y arsenales.

3.º Sobre los proyectos, planos y presupuestos para la construcción de obras civiles ó hidráulicas de todas clases de los arsenales ú otros establecimientos de la Marina, y

4.º Sobre los de instalación y organización de los talleres de los arsenales para la construcción de buques y máquinas de vapor.

Art. 4.º La Junta especial de Construcciones podrá también ser oída por el Almirantazgo cuando este lo crea conveniente:

1.º Sobre los reglamentos que se proyecten para la ejecución de las obras á que se contrae el artículo anterior.

2.º Sobre las condiciones facultativas que hayan de figurar en los pliegos que se formen para contratar la adquisición ó construcción de buques ó máquinas de vapor, aparatos y herramientas mecánicas para el servicio de los buques y arsenales, y haya de facilitar ó verificar la industria privada.

3.º Sobre las condiciones que han de reunir los programas que se formen para el estudio por los Ingenieros de las construcciones navales, civiles ó hidráulicas y máquinas de vapor.

4.º Sobre los historiales de los buques é informes que dirijan sus Comandantes acerca de las propiedades que hayan observado en la mar, y de las alteraciones que propongan.

5.º Sobre los planos, memorias y proyectos que se presenten al Almirantazgo sobre inventos ó mejoras en el ramo de construcción ó de maquinaria.

6.º Sobre los reglamentos que se proyecten para el personal obrero de los arsenales.

Cuando el Almirantazgo juzgue oportuno oír el parecer de la Junta especial de Construcciones en cualquiera de los asuntos de que trata este artículo y el anterior, ó sobre otros que considere convenientes, lo notificará al Presidente de la misma.

Art. 5.º La Junta celebrará sesión una vez por semana en los días y horas que la misma determine, y además cuantas veces lo determine el Almirantazgo ó lo exija, á juicio del Presidente, el número y urgencia de los asuntos.

Art. 6.º Para constituir la Junta deberán estar presente por lo menos la mitad más uno de los Vocales que la componen.

Art. 7.º Abierta la sesión, se leerá el acta de la anterior, en la que constará con claridad y exactitud los asuntos que se hubiesen examinado, los dictámenes aprobados, los acuerdos tomados, y al margen los nombres de los Vocales que hubieren concurrido y los de los que hubieren faltado.

Art. 8.º No se permitirá discusión sobre el acta, á no ser para salvar alguna omisión ó para rectificar alguna falta de conformidad que se notare con los dictámenes aprobados ó con los acuerdos tomados.

Art. 9.º Aprobada el acta, ó rectificada en su caso, dará cuenta el Secretario de los expedientes ó comunicaciones oficiales sobre los que ha de informar la Junta, abriéndose sobre ellos discusión por el Presidente.

Art. 10.º Para el mejor orden de la discusión se anotarán por el Secretario los nombres de los Vocales que hayan pedido la palabra y el sentido en que la hayan de usar, concediéndola el Presidente alternativamente en contra y en pro. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los Vocales rectificar equivocaciones sin entrar nuevamente en el fondo de la cuestión.

Art. 11.º Cuando la Junta crea conveniente oír al autor de un plano ó proyecto sometido á su informe, podrá manifestarlo al Almirantazgo para que este resuelva la asistencia si lo cree conveniente en caso de radicar en el mismo punto para dar explicaciones ó ampliar sus ideas, pero en ningún caso asistirá á las deliberaciones de la Junta. Si existiere fuera, podrá dirigir al Almirantazgo con el mismo fin las comunicaciones convenientes.

Art. 12.º Cuando la Junta, por las circunstancias especiales del caso, crea conveniente oír la opinión de alguno de los Ingenieros del cuerpo, se dirigirá á ellos de oficio su Presidente, concretándole los puntos sobre que hayan de recaer sus explicaciones.

Art. 13.º A petición de cualquiera de los Vocales de la Junta podrá suspenderse la discusión de un asunto sometido á examen con objeto de estudiarle más detenidamente, fijándose en este caso por el Presidente un plazo y la sesión en que debe verse de nuevo.

Art. 14.º Declarado por la Junta que el asunto está suficientemente discutido, se leerá por el Secretario el dictámen y se procederá á tomar el acuerdo por medio de votación, que será siempre nominal, empezando por el más moderno y terminando por el Presidente, diciendo sí ó no, según que aprueben ó desaprobren.

Art. 15.º Los acuerdos de la Junta serán siempre á pluralidad de votos. (En caso de empate decidirá el Presidente, expresándose esta circunstancia en el acta, en la cual tendrán también derecho á consignar los Vocales su voto particular si difiriese del de la mayoría.) Concluida la votación, publicará el Secretario el resultado de ella, y desde entonces formar acuerdo.

Art. 16.º El Presidente, en el exámen prévio que hará de los asuntos antes de someterlos á la Junta, determinará los que por su naturaleza exijan el nombramiento de una Subcomisión, ó el de un Vocal como Ponente, para estudiarlos y dar sobre ellos dictámen, nombrando una ú otro según el caso.

Art. 17.º Los Ponentes presentarán su dictámen por escrito y firmado: sobre él se abrirá discusión; pero ántes de que esta empiece podrán los Vocales pedir estudiar el dictámen, en cuyo caso se aplazará la discusión hasta la sesión inmediata.

Art. 18.º Puesto á discusión el dictámen, si no hay ningún Vocal que lo combata, se pondrá desde luego á votación; pero si alguno pidiere en contra la palabra, se abrirá la discusión, concediéndose aquella por el orden en que se hubiere pedido alternativamente en contra y pro, pudiendo los Ponentes hacer uso de ella, consumiendo turno cuantas veces lo crean necesario para contestar á las observaciones que se hagan á su informe.

Art. 19.º Todo Vocal tiene el derecho de proponer á la Junta, durante la discusión de un dictámen, las enmiendas y adiciones que estime convenientes al mismo; unas y otras se pondrán por escrito ántes de que se cierre la discusión, y el Ponente manifestará si las admite ó no: en el primer caso formarán parte integrante y se discutirán y votarán con él; pero si no las admite, la Junta decidirá si se toma en consideración; y si así lo acordase, se discutirán y votarán ántes ó después del dictámen, según sean enmiendas ó adiciones.

Art. 20.º Toda proposición que tienda á anular ó sustituir el dictámen que se discute debe pasar á informe del Vocal Ponente, suspendiéndose la discusión, que continuará en otra sesión cuando el Ponente haya evacuado su informe sobre la proposición.

Art. 21.º Mientras no se haya cerrado la discusión sobre un dictámen, podrá retirarlo el Ponente por una sola vez, debiendo presentarlo de nuevo en la próxima sesión.

Art. 22.º La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos versará primero sobre la totalidad; y tomado que sea en consideración, sobre los artículos. Cuando el dictámen no tenga artículos, y después de terminada la discusión, si alguno de los Vocales lo pide, hará la pregunta si se discutirá por párrafos ó partes. En ámbos casos no se considerará cerrada la discusión hasta que se haya votado el último artículo ó conclusión.

Art. 23.º Cuando haya habido discusión, podrá cualquiera de los Vocales que haya combatido el dictámen aprobado por la mayoría anunciar voto particular ántes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto, en la misma ó en otra sesión, los demás Vocales que en la votación hayan formado la minoría.

El voto particular debe presentarse motivado y leerse en la sesión inmediata á la del acuerdo de la Junta, firmándose por su autor y los demás Vocales que se adhieran á él, pudiendo estos retirar su adhesión ántes de suscribirse.

Art. 24.º Se dará cuenta del voto particular en la misma sesión en que se presente, y se pasará al Vocal que hubiese dado el dictámen á que se refiera para que en la sesión próxima presente la impugnación, á menos que, considerada esta innecesaria, exponga desde luego las razones en que funda este concepto, en todo lo cual podrán auxiliarle los demás Vocales que forman la mayoría.

Art. 25.º Cuando se desapruebe un dictámen por no hallarse suficientemente ilustrado el asunto á que se refiere, se devolverá al Ponente para que lo amplie en los puntos que se hayan indicado en la discusión, dándose cuenta del dictámen nuevamente redactado en la sesión inmediata. Si el Ponente rehusara recibir el dictámen, ó si el ser desechado este fuese por no estar de acuerdo la Junta con las opiniones ó apreciaciones en él emitidas, se hará la pregunta de si se nombra otro Ponente que proponga nuevo dictámen, ó si redactará el Secretario el informe con arreglo á las ideas de la mayoría que se consignen en el acta. En el primer caso se discutirá el dictámen como si se tratase de él por primera vez. En el segundo versará la discusión sólo sobre su conformidad con las ideas de la mayoría, y acerca de los términos en que se halla redactado.

Art. 26.º Cuando la Junta apruebe un dictámen sin modificación alguna, y no hubiere voto particular, no se aguardará para elevar al Almirantazgo el correspondiente acuerdo á la lectura y aprobación del acta de la respectiva sesión.

Art. 27.º Cuando se nombre una Subcomisión de la Junta para informar acerca de un asunto, no podrán los Vocales de dicha Subcomisión formular voto particular en el dictámen que la misma apruebe; pero se reservarán el derecho de impugnarlo ó de votar en contra cuando se vea el referido dictámen en Junta.

Art. 28.º Las proposiciones que en virtud de la iniciativa á que se refiere el art. 19 del reglamento presenten los Vocales de la Junta las dirigirá firmadas al Presidente, el cual dispondrá se dé cuenta de ellas en la sesión inmediata. La Junta, en vista de los asuntos que tenga presentes y de la importancia que ofrezca la proposición, determinará cuándo haya de apoyarla su autor; y si después de apoyada la Junta acordara tomarla en consideración, se someterá la proposición á los mismos trámites establecidos para los demás expedientes.

Art. 29.º Las actas y acuerdos de la Junta se autorizarán con la firma del Presidente y del Secretario, expresando al margen los nombres de los Vocales que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose el dictámen aprobado según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares presentados con lo manifestado por los Ponentes respectivos acerca de los mismos.

CAPITULO II.

Del Presidente de la Junta.

Art. 30.º Corresponde al Presidente de la Junta:

1.º El exámen prévio de los expedientes y comunicaciones que se remitan por el Almirantazgo á informe de la Junta.

2.º Señalar al Secretario los asuntos que hayan de verse en Junta y el orden de preferencia en que debe dar cuenta de ellos para ser examinados.

3.º Nombrar los Vocales que en calidad de Ponentes hayan de informar los expedientes, y presentar dictámen á la Junta cuando por su índole especial así lo exijan.

4.º Determinar el número de sesiones extraordinarias que además de las ordinarias haya de celebrar la Junta para el despacho de los asuntos pendientes.

5.º Abrir y cerrar, dirigir, prorogar ó suspender las sesiones de la Junta.

6.º Dirigir las discusiones, cuidando que versen siempre sobre el asunto al que se refieren, y que sin prolongarse innecesariamente tengan la suficiente latitud para que emitan su parecer todos los Vocales que deseen hacerlo.

7.º Conceder la palabra á los Vocales por el orden en que lo soliciten, en pro y en contra alternativamente, y cuando estén en uso de ella no permitir que sean interrumpidos.

8.º Llamarios al orden ó á la cuestión, según los casos.

9.º Cerrar las discusiones y provocar la votación cuando considere suficientemente discutido é ilustrado el asunto que se debata, decidiendo su voto en caso de empate.

10.º Autorizar con su firma las actas y acuerdos de la Junta y toda la correspondencia oficial relativa al servicio de la misma.

11.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los asuntos y disponer lo conveniente para que los informes de la Junta se dirijan al Almirantazgo lo mas pronto posible.

12.º Trasladar al Almirantazgo, en carta ó comunicación oficial, los acuerdos de la Junta sobre los informes que aquel haya pedido á la misma.

Art. 31.º El Presidente velará por el exacto cumplimiento de este reglamento en todos los casos á que se aplica, y las dudas que

padieren ocurrir sobre la aplicación ó interpretación de cualquiera de sus artículos los consultará al Almirantazgo, á cuya corporación propondrá también las adiciones, modificaciones ó supresiones que considere conveniente introducir en el expresado reglamento ó determine la Junta para el mejor y más pronto despacho de los asuntos

CAPITULO III.

De los Vocales.

Art. 32.º Los Vocales que por cualquiera causa no puedan asistir á las sesiones de la Junta lo avisarán con oportunidad al Presidente.

Art. 33.º En las sesiones ocuparán sus asientos por orden de antigüedad en sus respectivos empleos, alternativamente á derecha é izquierda del Presidente.

Art. 34.º El Vocal de mayor antigüedad de los que concurren á la Junta reemplazará al Presidente en ausencias y enfermedades.

Art. 35.º El Vocal más moderno de los que concurren á la Junta hará las veces de Secretario en las ausencias momentáneas de este á las sesiones.

Art. 36.º Los Vocales ponentes, cuando observen faltas de documentos en los expedientes que se les confie para dar dictámen, los reclamarán al Secretario de la Junta.

Art. 37.º Se ajustarán en la redacción de sus informes á lo que el expediente arroje en el asunto de que se trate, y presentará su dictámen por escrito y firmado.

Art. 38.º Los Vocales podrán usar de la palabra en los asuntos que se discutan en Junta por el orden que la soliciten, y proponer á la misma durante la discusión de un dictámen las observaciones enunciadas ó adiciones que juzgue convenientes.

Art. 39.º Tienen el derecho de proponer á la Junta que la discusión y votación de un dictámen que no tenga artículos se verifique por partes.

Art. 40.º Podrán formar voto particular cuando opinen en contra del dictámen aprobado por la mayoría.

Art. 41.º Pueden pedir que sus votos queden consignados en el acta cuando sean contrarios al acuerdo de la Junta.

Art. 42.º No tienen voto cuando se trate en Junta del exámen de planos ó proyectos de que sean autores.

Art. 43.º Ningún Vocal de los que estén presentes ó hayan asistido á una sesión de la Junta puede abstenerse de votar.

Art. 44.º Tienen derecho á retirar el dictámen de que son autores por una sola vez cuando no haya sido visto todavía en Junta, ó puesto á discusión cuando no se haya cerrado esta.

CAPITULO IV.

Del Secretario de la Junta.

Art. 45.º Corresponde al Secretario de la Junta:

1.º Preparar los expedientes para ser vistos en Junta, con arreglo á las instrucciones que reciba del Presidente de la misma, y distribuirlos entre los Vocales Ponentes.

2.º Convocar la Junta á sesiones extraordinarias, avisando con 24 horas de anticipación si fuera posible, y expresando además los asuntos de que deba tratarse.

3.º Leer el acta de la sesión anterior; y aprobada ó rectificada que sea, dar cuenta á la Junta de los expedientes de que haya de ocuparse y de los informes que á la deliberación de la misma presentasen los Vocales Ponentes.

4.º Anotar los nombres de los Vocales que hayan pedido la palabra sobre el asunto que se discute en el orden que lo hubieran hecho y en el sentido que la hayan usado.

5.º Cuando se declare el punto suficientemente discutido, leer el dictámen sobre el cual ha de recaer la resolución, preguntando si se aprueba ó no.

6.º Cuando se desapruebe un dictámen por la Junta, redactar el que corresponde con arreglo á las ideas emitidas por la mayoría, que han de formar el acuerdo si así lo determina la Junta.

7.º Publicar el resultado de la votación, que desde entonces forma acuerdo.

8.º Extender y firmar las actas de las sesiones de la Junta, consignando sus acuerdos y los votos particulares que se presenten.

9.º Preparar las comunicaciones que el Presidente de la Junta haya de dirigir á nombre de esta, con arreglo á las instrucciones que le diera, rubricándolas al margen.

Art. 46.º Redactará todos los años una Memoria en que conste el resumen general de los trabajos en que se haya ocupado la Junta durante todo el año anterior.

Art. 47.º Cuando sean necesarios para los trabajos de la Junta algunos Delineadores ó Escribientes, la Sección de Construcciones facilitará á la misma los necesarios con el objeto expresado.

Art. 48.º Tendrá á su cargo el Archivo, en donde se conservarán debidamente ordenados y clasificados los libros, planos y documentos, y también los expedientes hasta su remisión al Almirantazgo.

Art. 49.º Cuidará del buen orden y claridad con que deben formarse los registros, copiadores y cuanto tiene relación con el servicio de la Secretaría, llevándose al efecto los libros necesarios:

1.º Para registrar las comunicaciones oficiales y expedientes remitidos por el Almirantazgo, anotando la fecha de su recibo, las en que se distribuye á los Vocales y se ven en Junta, y la en que se devuelven informados al Almirantazgo, con indicación del folio del copiador en que consta el acuerdo de la Junta.

2.º Para extender las actas de las sesiones de la Junta con los acuerdos y votos particulares que se presenten.

3.º Para copiar los acuerdos y la correspondencia oficial de la Junta.

Art. 50.º En caso de ausencia ó enfermedad del Secretario, le reemplazará uno de los Oficiales de la Sección de Construcciones del Almirantazgo; pero en ausencias momentáneas de la Junta le reemplazará el Vocal más moderno de los que concurren á la misma.

Art. 51.º Cuando la Junta haya de reunirse en un Departamento, cuidará el Presidente cuando termine la comisión que el Secretario de la misma en el Departamento remita al Oficial de la Sección de Construcciones, que tiene aquel encargo en Madrid, las actas originales y documentos que se hayan redactado en su residencia en el Departamento.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Beranger.

REGLAMENTO

para el régimen de la Escuela de Ingenieros de la Armada.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y enseñanza de la Escuela.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela es proporcionar la instrucción necesaria á los individuos que han de componer el cuerpo de Ingenieros de la Armada.

CAPITULO II.

Art. 2.º El personal de la Escuela lo formarán: Un Director, Profesor de la clase de Inspectores de primera ó segunda clase.

Un Subdirector, Profesor de la clase de Jefe de primera.

Dos Profesores de la clase de Ingenieros primeros.

Un Escribiente delineante.

Un conserje.

Dos ordenanzas.

Art. 3.º La Escuela se establecerá en un arsenal de la Península.

Art. 4.º Los Ingenieros que desempeñen el cargo de Profesores de la Escuela no podrán dedicarse á dar lecciones particulares de las materias necesarias para ingresar en la Escuela, ni de las que forman el objeto de enseñanza en la misma.

Art. 5.º Cuando la escasez de Ingenieros en el arsenal donde estuviese situada la Escuela fuese causa de que alguno ó algunos de los Profesores fuesen empleados en hacer servicios extraños á ella, considerarán como preferente su cargo de Profesores, y no lo atenderán sino en casos muy extraordinarios.

Art. 6.º La plaza de Escribiente delineador, que tendrá además el cargo de la Biblioteca, se proveerá por concurso y nombrado por el Almirantazgo.

Art. 7.º El conserje y los mozos serán nombrados por el Comandante general del arsenal en que se halle establecida la Escuela y á propuesta del Director de la misma, y deberán reunir las condiciones que para esta clase de destinos se halla dispuesto en los arsenales.

CAPITULO III.

De los Alumnos.

Art. 8.º Para ser admitido como Alumno en la Escuela se necesita ser español, mayor de 18 años y no pasar de 26, lo cual deberá acreditarse legalmente.

Ser de buena vida y costumbres, acreditándolo por medio de una certificación de la Autoridad civil del pueblo donde haya residido el candidato.

Ser robusto y no tener defecto notable en su persona, á juicio de los Profesores de Sanidad que lo reconozcan.

Ganar la plaza en pública oposicion ante una Junta que nombrará el Almirantazgo, en la que probarán el conocimiento de las materias siguientes:

Geometría descriptiva y su aplicacion á las sombras y á la perspectiva.

Mecánica racional.

Física.

Química general.

Traducir correctamente el idioma francés é inglés.

Dibujo lineal y topográfico.

Los exámenes de oposicion se verificarán en Madrid.

Art. 9.º En los primeros dias del mes de Agosto se publicará la convocatoria del número de plazas de Alumnos que el Almirantazgo crea conveniente proveer. En el programa que se acompañará á la convocatoria se expresará la extension con que se han de exigir las materias relacionadas en el artículo anterior, señalando las obras que sirvan de término de comparacion, sin que se entienda por esto que los candidatos hayan de haber estudiado por ellas.

Art. 10. Los ejercicios serán cuatro en el orden siguiente:

- 1.º Geometría descriptiva y su aplicacion.
- 2.º Mecánica racional.
- 3.º Física y Química.
- 4.º Idiomas y dibujo.

Los candidatos desaprobados en uno de los primeros ejercicios no serán admitidos en los restantes.

Art. 11. Los tres primeros ejercicios consistirán en preguntas hechas por los examinadores.

El de francés é inglés se hará traduciendo el candidato de repente, oralmente y por escrito, durante el tiempo que los examinadores juzguen necesario.

El de dibujo se reducirá á examinar lo que presenten los candidatos, y compararlo con la copia de parte de uno de ellos que harán en presencia de la Junta.

Art. 12. La calificacion de los examinados se hará por cada uno de los individuos de la Junta, examinándose por medio de un número comprendido entre 4 y 40 cuando fueren aprobados, y por cero cuando no lo fueren.

El término medio de las notas de todos los examinadores será la calificacion de candidato.

Art. 13. Los individuos aprobados con mejores notas serán propuestos por el Almirantazgo para Alumnos de Ingenieros de la Armada, equivalente á Alférez de fragata.

Art. 14. Los Alumnos de la Escuela se proveerán de los efectos que sean necesarios para los trabajos gráficos que hayan de ejecutar.

Art. 15. Forman la enseñanza de la Escuela:

- 1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.
- 2.º Los ejercicios gráficos.
- 3.º Los trabajos prácticos.
- 4.º Las visitas á las obras y talleres.

Art. 16. La enseñanza durará tres años.

Las materias que han de estudiar se distribuirán de la manera siguiente:

Primer año.

- 1.º Mecánica aplicada á las construcciones.
- 2.º Curso práctico de Arquitectura naval.
- 3.º Curso de conocimiento de materiales. (Primera parte.)
- 4.º Trabajos gráficos y prácticos.
- 5.º Ordenanzas militares.

Segundo año.

- 1.º Curso teórico de Arquitectura naval.
- 2.º Curso práctico de máquinas.
- 3.º Curso de conocimiento de materiales. (Segunda parte.)
- 4.º Trabajos gráficos y prácticos.

Tercer año.

- 1.º Curso teórico de máquinas.
- 2.º Construcción civil é hidráulica.
- 3.º Curso de maniobras.
- 4.º Curso de Artillería naval.
- 5.º Trabajos gráficos y prácticos.
- 6.º Contabilidad de arsenales.

Art. 17. La mecánica aplicada á las construcciones comprenderá: La resistencia de materiales.—La teoría de macizos y bóvedas.—La teoría de las construcciones de madera y hierro, especialmente aplicable á los buques, y las experiencias de resistencia de materiales y construcciones.

Art. 18. El curso práctico de construcción naval comprenderá: — La descripción del buque y trazado de sus diferentes partes.—Cálculo de desplazamiento.—Manera de ejecutar cada una de las partes del buque.—Bote al agua de los buques, y varado de ellos en diques y gradas.—Diferentes clases de aparejos y detalle de su uso.—Trabajos gráficos de construcción de buques.—Visita á las obras.

Art. 19. El curso de conocimiento de materiales, en su primera parte, que abraza las maderas, se compondrá de: Nociones de Botánica.—Explotacion de los buques y aprovechamiento de la madera, vicios de que adolece y manera de conocerlos.—Recibo y clasificación de la madera en los arsenales.—Diferentes maneras de conservarla.—Diferentes preservativos contra la acción atmosférica.—Manera de trabajar la madera, herramientas y máquinas útiles.—Diferentes clases de ensamblajes empleados en las obras de madera.—Trabajos gráficos.—Visita á los talleres donde se trabaja la madera.

Art. 20. El curso de Ordenanzas comprenderá:

- Los generales de Marina.
- Los especiales de arsenales.

Art. 21. El curso de Arquitectura naval comprenderá: Hidrodinámica.—Resistencia de los cuerpos flotantes.—Estabilidad.—Teoría general de los movimientos de los buques.

Art. 22. El curso práctico de máquinas comprenderá: Engranajes.—Cambios de movimiento.—Idea general de las diferentes clases de máquinas de vapor.—Descripción detallada de todos

los aparatos de que se compone una máquina de vapor.—Trabajos gráficos de máquinas, comprendiendo las copias del natural.

Art. 23. La segunda parte del curso de conocimiento de materiales comprenderá:

Nociones de Geología y Mineralogía.—Fabricacion de hierros y aceros; sus diferentes clases; medios de obtenerlos, cualidades y usos.—Trabajo de los efectos de hierro forjado.—Ejecucion de las piezas de hierro fundido.—Fabricacion, cualidades y usos del cobre y sus diferentes aleaciones empleados en las construcciones.—Ejecucion de las diferentes piezas de bronce.—Conocimiento de los materiales naturales empleados en las construcciones civiles é hidráulicas.—Confeccion de los materiales artificiales.

Art. 24. El curso teórico de máquinas comprenderá:

Principios generales de la teoría de máquinas.—Estudio de los diferentes motores y medios de regularizar su accion.—El de los comunicadores de movimiento.—El de las resistencias pasivas.—El completo detallado de las diferentes partes de una máquina de vapor, y comparacion de los diferentes sistemas entre sí.

Art. 25. El curso de Arquitectura y construcción civil comprenderá:

Estudio de los elementos de los edificios y sus combinaciones.—Reglas de composición y distribución de los edificios con aplicación á las obras de arsenales.—Estudio de la cimentacion de las obras civiles é hidráulicas.—Construcción de muros, bóvedas y techumbres.—Construcción de muelles, gradas, diques y varaderos.—Trabajos gráficos pertenecientes á esta clase de obras.

Art. 26. El curso de maniobras comprenderá:

La orientacion de velas.—Exámen de las diferentes maniobras del uso de á bordo.—Nociones de táctica naval.

Art. 27. El curso de Artillería comprenderá:

Descripción de las diferentes clases de Artillería usada en los buques, y manera de manejarla.—Efecto causado en los buques por la diferente clase de Artillería.

Art. 28. Las clases empezarán el 1.º de Octubre y deberán haber terminado el 1.º de Julio, en que empezarán los exámenes de fin de curso.

Art. 29. El tiempo que medie entre los exámenes de fin de un curso y el principio de los estudios del siguiente, ó los exámenes de fin de enseñanza, lo ocuparán los Alumnos en las prácticas siguientes:

Los que hayan terminado el primer año, en los trabajos gráficos y prácticos de la construcción de buques.

Los que hayan terminado el segundo, se ocuparán en los trabajos gráficos de la construcción de máquinas y en hacer el proyecto de un buque.

Los que hayan terminado el tercero, en la formación de un proyecto de máquinas de vapor.

Art. 30. La asistencia de los Alumnos á la Escuela será todos los dias no feriados, y permanecerán en ella siete horas, de las cuales se emplearán dos y media en las clases, tres en trabajos gráficos y lo restante en prácticas.

Art. 31. Todos los Alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada; sólo se tolerará la tardanza de cinco minutos, y excusándose de este término se contará como falta de puntualidad si llegase sin embargo á tiempo para asistir á la clase del día ó no excediese la falta de media hora, y falta voluntaria si no sucediese esto y el Alumno no justificase debidamente que la falta no ha dependido de su voluntad.

Art. 32. Cada cuatro faltas de puntualidad se computarán por una voluntaria.

Art. 33. El Alumno que por causa de enfermedad dejara de asistir á la Escuela se le contarán cada seis faltas de esta especie por una voluntaria.

Art. 34. El Alumno que cometa en un mismo curso ocho faltas voluntarias perderá curso.

Art. 35. Una vez dentro de la Escuela, los Alumnos no podrán salir de ella bajo ningún pretexto, como no sea por causa de indisposición de salud ó algún motivo grave é importante; en tales casos el Profesor respectivo podrá conceder permiso para retirarse, dando parte al Director de la Escuela.

Art. 36. Los Alumnos redactarán diariamente las lecciones orales que les dé el Profesor, y la presentarán á este siempre que lo exija.

Art. 37. Los Alumnos serán interrogados diariamente por los Profesores sobre los asuntos explicados por estos en las lecciones anteriores.

Art. 38. Los Alumnos, como tales Oficiales, estarán sujetos á las Ordenanzas de la Armada, debiéndoseles juzgar con arreglo á ellas.

Art. 39. Los Alumnos no podrán pedir licencia durante el tiempo que duren los cursos, á ménos que esta no sea por enfermedad justificada, y en este caso estarán comprendidos en lo dispuesto en el art. 38; y si la enfermedad durase un año, serán definitivamente dados de baja en el cuerpo.

Con respecto á haberes mientras dure la licencia, se regirán por lo dispuesto en los reglamentos que rijan para los diferentes Oficiales de la Armada.

Art. 40. El Director y Profesores de la Escuela podrán imponer á los Alumnos por faltas que cometan los castigos siguientes:

- 1.º Amonestaciones.
- 2.º Asistencia á la Escuela á horas extraordinarias y recargo de trabajos.
- 3.º Reprensiones por el Director en presencia de la Junta de Profesores.
- 4.º Notas de censura en la hoja de estudios.

El Director y Profesores podrán imponer por sí los dos primeros castigos, y la Junta de Profesores los dos últimos.

Art. 41. El Director de la Escuela pondrá en conocimiento del Capitan general del Departamento las faltas cometidas por los Alumnos y que no estuviese en sus facultades corregir.

CAPITULO IV.

De los oyentes.

Art. 42. El Director de la Escuela admitirá como oyentes á las clases orales de la misma á los que lo soliciten, si prueban que poseen una instruccion suficiente para aprovecharse de la enseñanza.

Art. 43. Los oyentes, mientras estén dentro de la Escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los Alumnos.

Art. 44. A los oyentes que soliciten sufrir el exámen de las clases á que hayan asistido se les examinará, y en tal caso se les expedirá el certificado correspondiente.

CAPITULO V.

Obligaciones y facultades del personal de la Escuela.

DEL DIRECTOR.

Art. 45. Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cuidar de la exacta observacion del reglamento y cumplimiento de las órdenes que reciba de las Autoridades superiores, dando conocimiento de ellas á la Junta de Profesores.

2.º Llevar la correspondencia oficial.

3.º Dictar las órdenes é instrucciones que sean conducentes á la conservacion del buen régimen y disciplina de la Escuela.

4.º Imponer los castigos á que se hagan acreedores los Alumnos, ya por sus propias resoluciones, ya por acuerdo de la Junta de Profesores, con arreglo á lo que dispone el art. 40.

5.º Convocar y presidir las sesiones de la Junta de Profesores, y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

6.º Presidir los exámenes que se celebren en la Escuela á fin de curso.

7.º Designar los Profesores que hayan de sustituir á los de cada asignatura cuando no puedan asistir á su clase por enfermedad ú otra causa legítima.

8.º Proponer al Comandante general del arsenal el nombramiento de los ordenanzas y conserje de la Escuela.

Art. 46. El Director formará, oyendo á la Junta de Profesores, el presupuesto de gastos que en todos conceptos se necesiten para la Escuela en el año siguiente.

Art. 47. En casos de ocupacion, ausencia ó enfermedad del Director, será reemplazado por el Subdirector.

Art. 48. Siempre que el Director no estuviera en la Escuela le representará el Subdirector, y en ausencia de ambos el Profesor más antiguo que se halle en el establecimiento.

Art. 49. El Director de la Escuela dará parte mensualmente al Capitan general del Departamento para que este lo haga al Almirantazgo de los adelantos que hayan tenido los estudios de la Escuela, y las notas medias obtenidas por los Alumnos en cada una de las clases.

Art. 50. Las obligaciones de los Profesores son:

1.º Explicar las respectivas asignaturas con arreglo á los programas aprobados para las mismas por la Junta de Profesores.

2.º Dirigir la ejecución de los trabajos gráficos y las prácticas de sus respectivas clases.

3.º Presentar oportunamente á la Junta de Profesores el programa que haya de regir en su asignatura, comprendiendo en él la designacion detallada de los trabajos gráficos y prácticos.

4.º Imponer á los Alumnos los castigos á que se hagan acreedores y para los que se hallen facultados, dando inmediatamente cuenta al Director de la Escuela.

5.º Auxiliar al mismo Director en cuanto concierne al mejor régimen y disciplina de la Escuela, ejecutando las órdenes que dictare para este fin.

Art. 51. Todos los Profesores, á excepcion del Director, estarán encargados del orden interior en las horas en que los Alumnos no estén ocupados en las lecciones orales. Para desempeñar este servicio turnarán semanal ó mensualmente para que haya uno constantemente en la Escuela durante las horas de asistencia de los Alumnos.

Art. 52. Los mismos Profesores cuidarán de que los Alumnos, guardando el orden debido, cumplan con todas las prescripciones del reglamento y con las órdenes del Director y Profesores, ocupándose de los trabajos que le tengan encomendados ó que les correspondan segun la distribución de las clases.

Los Alumnos que ocupen los primeros puestos de sus años auxiliarán á los Profesores en todo lo relativo á la conservacion del orden cuando estos se los encarguen, debiendo los demás Alumnos obedecerles en estos casos como á los mismos Profesores.

Art. 53. Los Profesores darán diariamente un parte al Director de las notas que hayan obtenido los Alumnos interrogados en la clase, y mensualmente uno de las notas que hubieren merecido en sus trabajos gráficos y prácticos.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 54. Los Profesores de la Escuela, presididos por el Director, constituirán la Junta de los mismos, cuyas atribuciones serán:

1.º Ocuparse de las mejoras y perfeccion de la enseñanza, discutiendo y adoptando las variaciones que propongan los Profesores y merezcan su aprobacion, ya para ponerlas desde luego en práctica, ya para hacerlas presente á la Superioridad si se opusieran á lo establecido en este reglamento.

2.º Discutir y arreglar ántes de empezar el curso los programas de todas las asignaturas, que deberán redactar sus respectivos Profesores, introduciendo todas las modificaciones que la experiencia aconseje más convenientes.

3.º Hacer la calificacion y clasificación definitiva de los Alumnos despues de concluidos los exámenes y prácticas finales de cada curso.

4.º Acordar las medidas que convengan adoptar para mantener el orden y la conservacion del buen régimen de la enseñanza.

5.º Acordar la distribución de los fondos de dotacion que se asigne al material de la Escuela.

Art. 55. La Junta de Profesores tendrá una sesion ordinaria cada mes y las extraordinarias que disponga el Director de la Escuela.

Art. 56. Para que pueda deliberar la Junta se necesita que se reúnan la mitad más uno de los Vocales, y será Secretario el Profesor más moderno.

Art. 57. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Cualquiera de los Vocales tendrá derecho á que se haga constar su voto en el acta que, despues de aprobada por la Junta y con el V.º B.º del Presidente, extenderá el Secretario en el libro destinado al efecto.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 58. Para probar la suficiencia de los Alumnos de la Escuela habrá exámenes:

En el mes de Junio á fin de cada curso, ante la Junta de Profesores.

A fin de enseñanza por una Junta presidida por el Capitan general del Departamento, y de la que serán Vocales el Director de la Escuela, los Profesores de la misma, el Comandante de Ingenieros del Departamento y un Capitan de navio de la Armada.

Art. 59. Los exámenes de fin de enseñanza empezarán en 1.º de Setiembre, y se verificarán en tres secciones correspondientes á cada uno de los años de la Escuela con el intervalo que la Junta estime conveniente.

En cada exámen presentarán los Alumnos los trabajos gráficos y prácticos ejecutados, así como los proyectos y Memorias que los acompañen.

Art. 60. Todos los exámenes de las clases serán orales, y se verificarán por medio de papeletas que el Alumno sacará á la suerte, y que, firmadas por el Profesor respectivo y visadas por el Director despues de haber sido aprobadas por la Junta de Profesores, se procurará correspondan á la totalidad de las materias sobre que haya de versar el exámen. Para la calificacion del aprovechamiento se escribirá por cada Profesor ó Vocal de la Junta una papeleta en que se adjudique al Alumno de un número comprendido entre 0 y 20, interpretándose estos números del modo siguiente:

- De 0 á 5 inclusive... Malo.
De 5 á 10 id. Mediano.
De 10 á 15 id. Bueno.
De 15 á 18 id. Muy bueno.
De 18 á 20 id. Sobresaliente.

Dividiendo la suma de los números asignados á cada Alumno por el de los Vocales de la Junta, se tendrá la nota que le corresponde en el exámen.

El mismo sistema de calificacion se empleará al examinar los trabajos gráficos ejecutados por los Alumnos.

Art. 61. En los exámenes á fin de curso, para ganar definitivamente este hay necesidad de que el Alumno obtenga por lo ménos la nota 10 en todas las asignaturas y trabajos gráficos, y más de 5 para que le dé derecho á repetirlos; pues no siendo así será despedido de la Escuela y dado de baja en el cuerpo.

Art. 62. Los Alumnos que fuesen reprobados dos veces en una misma asignatura serán dados de baja en el cuerpo.

Art. 63. Para fijar la nota calificativa de una clase habrá que tener

en cuenta las notas mensuales del Alumno en ella, contando la nota del exámen con la mitad de la importancia que la nota media mensual. De manera que siendo *a* la nota media mensual y *b* la nota del exámen, la nota final será $\frac{2a+b}{3}$.

Art. 64. Para la nota definitiva de cada año escolar habrá que tener en cuenta las notas medias de todas las asignaturas y la nota que haya merecido á los Profesores por su puntual asistencia, conducta y moralidad, no pudiendo ser aprobado si en este concepto no llegase á tener nota mayor de 10.

El término medio de estas notas será la definitiva.
Art. 65. Para la nota definitiva de fin de estudios, y consiguientemente el lugar respectivo que á cada uno corresponde, se tendrá en cuenta, al mismo tiempo que la nota obtenida en el exámen final, la que hubiera obtenido al final de los cursos de cada año, dando á estas últimas doble importancia que á la primera. De manera que llamando *a*, *b* y *c* las notas de los tres años de estudios y *d* la del exámen final, la nota definitiva será $\frac{2(a+b+c)+d}{7}$, la cual servirá para su colocación en la escala del cuerpo.

En el caso que dos Alumnos obtuviesen igual número, se dará la preferencia para la colocación al que hubiese obtenido mejor nota media en los finales de curso.

Art. 66. Del resultado que se obtenga en los exámenes de fin de curso se formarán dos relaciones firmadas por el Presidente de la Junta y por el Secretario, en las cuales se expresará los nombres de todos los Alumnos con las notas que hayan obtenido; una de las cuales se remitirá al Almirantazgo por conducto del Capitan general al dar cuenta de los exámenes, y la otra se archivará en la Escuela.

Art. 67. Concluidos los exámenes de fin de enseñanza, la Junta examinadora propondrá al Almirantazgo para la clase de Ingenieros segundos á los que hayan sido aprobados, y en el orden de sus respectivas censuras.

De los exámenes extraordinarios.

Art. 68. Los Alumnos que en los exámenes fueron reprobados en más de una clase perderán el año; pero si sólo hubieran sido en una clase y la nota fuese mayor de cinco, tendrán derecho á examinarse en el mes de Setiembre antes de empezar el nuevo curso.

Art. 69. Si en este exámen extraordinario fueren aprobados, ganarán el año y en la lista se colocarán despues de los que fueren aprobados en el exámen de Julio.

Del material de la Escuela.

Art. 70. Habrá en la Escuela para la instruccion de los alumnos colecciones de planos, modelos, materiales y herramientas, y una biblioteca de libros profesionales.

Art. 71. En el presupuesto de cada año se consignará la cantidad que durante el mismo se considere necesaria para la adquisicion y conservacion de libros, instrumentos, modelos y el mobiliario para uso de la Escuela.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—Beranger.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de Marzo de 1870, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Reus y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona por D. Joaquin Martinez, como Administrador del Banco de Tarragona, D. Melchor Llovera, la razon social Rius hermanos y la de D. Benigno Lopez hermano, con D. Joaquin Bartrina sobre que se declare á este en quiebra con nulidad de todas las actuaciones practicadas á su instancia para constituirse en concurso voluntario; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Bartrina contra la sentencia que en 4 de Diciembre de 1868 pronunció la referida Sala:

Resultando que D. Joaquin Bartrina y Torruella, vecino de Reus, acompañando una relacion de todos los bienes muebles é inmuebles y créditos que le pertenecian, un estado de las deudas que tenian contra sí, y en el que figuran varios acreedores, entre ellos los hoy demandantes, siéndolo todos, á excepcion de su mujer Doña María Francisca de Aisé, por cantidades procedentes respectivamente de saldos de harinas, vinos, guano, seguros y letras de cambio, y una memoria de las causas que la habian conducido á la situacion en que se encontraba, acudió en 20 de Enero de 1868 al Juzgado de primera instancia; y despues de exponer que por desgracias imprevistas habia sufrido en sus intereses pérdidas de tanta consideracion que le habian puesto en la imposibilidad de pagar á sus acreedores en el día del vencimiento de sus créditos y se hallaba en el caso de presentarse en concurso, si bien antes queria intentar el medio de ver si lograba un convenio entre los acreedores, solicitó, en conformidad á lo dispuesto en el art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se convocase inmediatamente á junta en la forma prevenida por la ley á todos sus acreedores para tratar de la quita y espera que proponia:

Resultando que por auto del mismo día 20 de Enero se hubo por admitido el concurso voluntario de acreedores que provocaba el D. Joaquin Bartrina y Torruella; y en atencion á que solicitaba quita y espera, se mandó convocar á dichos acreedores á junta, que se celebraría el 20 de Marzo, librándose para la citacion de los que no fuesen de aquella vecindad los exhortos y cartas rogatorias correspondientes con la prevencion que ordenaba el artículo 510 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que se publicase el concurso en el *Diario* de aquella ciudad, *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*:

Resultando que hechas las notificaciones y publicaciones acordadas, los acreedores D. Joaquin Martinez, como Administrador del Banco de Tarragona, D. Melchor Llovera, la razon social Ruiz hermanos y la de D. Benigno Lopez y hermano, acudieron con escrito de 14 de Marzo, que reprodujeron despues en 20 del mismo mes, pretendiendo se les tuviera por comparecidos; y que dejando sin efecto la declaracion de concurso voluntario, y dando de nulidad todas las actuaciones al efecto practicadas, se declarase en quiebra al D. Joaquin Bartrina por haber cesado en el pago corriente de sus obligaciones, como indudablemente debia resultar de los antecedentes que obraban en el expediente; y alegaron que, sólo callando Bartrina su profesion, y haciendo caso omiso de las causas que le privaban de poder satisfacer á sus acreedores, habia podido admitirsele una pretension en abierta pugna con las más terminantes prescripciones de las leyes mercantiles, á que estaba sujeto por su profesion y por los actos llevados á cabo: que era un hecho publico y notorio que desde muchos años Bartrina se dedicaba al comercio, satisfaciendo la contribucion que por dicho concepto se le señalaba, y que hacia poco trató de ensanchar el círculo de sus operaciones, remitiendo cargamentos de harina y vino á Lóndres, librando para hacer frente al pago de los artículos mencionados, que compraba para ser exportados, letras sobre Lóndres, que no habian sido satisfechas por la persona contra quien fueron libradas: que las deudas contraidas por Bartrina eran resultado de operaciones mercantiles, y con arreglo al art. 1.001 del Código de Comercio debia ser considerado en estado de quiebra por haber sobreesido en el pago corriente sus obligaciones, como era público, y lo demostraba el haber acudido al Juzgado presentándose en concurso voluntario de acreedores; y que si bien los recurrentes reconocian la competencia del Juzgado para entender del negocio en cuestion á falta del Tribunal de Comercio, era con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio:

Resultando que conferido traslado á D. Joaquin Bartrina, con suspension de los autos de concurso, preteadió que con desestimacion de la solicitud de la parte adversa se fallara no haber lugar á la declaracion de quiebra ni á la de la nulidad de las actuaciones practicadas desde la presentacion en concurso hasta la fecha en que suspendió la junta, condenando á la otra parte en todas las costas y gastos del incidente, y á los gastos é indemnizacion de perjuicios que con la suspension de dicha junta se hubieran ocasionado á él y á los acreedores; y expuso que, con arreglo al art. 1.014 del Código, el que no tuviera la calidad de comerciante no podia constituirse ni ser declarado en quiebra para tener aquel carácter legal, era condicion *sine qua non* el hallarse inscrito en la matrícula de comercio, segun el art. 1.º del citado Código y jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo: que el art. 2.º del Código no era aplicable al caso de que se trata, ya por hallarse terminantemente excluido por el 1.014, ya por referirse únicamente á las controversias particulares que ocurren sobre operaciones de comercio, y de ninguna manera al juicio universal de quiebra: que el Bartrina no se hallaba inscrito en dicho registro, y por lo tanto no tenia la cualidad de comerciante: que las providencias judiciales consentidas pasaban en autoridad de cosa juzgada; y que contra el auto que fué admitida la presentacion en concurso, que fué notificado á la parte adversa en 5 de Marzo citándole para la junta que tenia que celebrarse en 20 del mismo mes, ningun recurso se habia opuesto durante el término legal:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se practicaron las que las partes articularon para acreditar Bartrina que no se hallaba inscrito como comerciante en el registro que llevaba el Gobierno de la provincia, y el Banco de Tarragona y consortes que aquel estaba empadronado en Reus como comerciante, pagando el subsidio industrial y de comercio, llevando el libro diario y mayor que ordenaba el Código, y dedicándose á la compra y venta de efectos:

Resultando que dictada sentencia por el Juez, interpusieron apelacion D. Joaquin Martinez y consortes; y la Sala primera de la Audiencia, por la que pronunció en 4 de Diciembre de 1868 con revocacion de aquella, falló no haber lugar á continuarse el juicio voluntario de acreedores que promovió D. Joaquin Bartrina, y si á declararse la quiebra del mismo, y que se devolvieran los autos al Juez para que atemperándose á las disposiciones que regulan el juicio de quiebra, y procediendo como Juez de Comercio, proveyese lo que correspondiera:

Resultando que D. Joaquin Bartrina interpuso recurso de casacion porque en su concepto se habia infringido:

1.º El art. 1.014 del Código de Comercio, que dispone que sólo pueden constituirse en quiebra los que tengan la cualidad de comerciantes:

2.º El art. 1.º y el 47 del mismo Código, que determina las condiciones que debe reunir el comerciante habitual, esto es, la de estar inscrito en la matrícula de comercio, además su capacidad legal y la de tener por ocupacion habitual el tráfico y de fundar en él su estado político; cuyo ejercicio habitual se supone, segun el dicho art. 47, mediante el cumplimiento de los requisitos en este contenidos:

3.º La jurisprudencia sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 25 de Enero de 1858 y de 15 de Junio de 1863, acorde con la interpretacion dada por el Juez inferior á los artículos del Código anteriormente expresados:

4.º El art. 1.025 del propio Código de Comercio, por no constar en debida forma en estos autos la cesacion de pagos que se requiere para la declaracion judicial de quiebra á instancia de parte:

Y 5.º El art. 107 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse fallado esta causa malamente llamada de incidente de nulidad, y que por su naturaleza y decision de la Sala era puramente de competencia de jurisdiccion distinta, sin haberse oido al Ministerio público:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Fermin de Muro: Considerando que se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, segun se dispone en el art. 1.º del Código de Comercio:

Considerando que los que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio no pueden ser considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas que á estos están concedidas por razon de su profesion, sin embargo de quedar sujetos en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones á las leyes y jurisdiccion del comercio, conforme se expresa en el artículo 2.º del mencionado Código:

Considerando que toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de los comerciantes de la provincia, cuya matrícula se ha de circular anualmente á todos los Tribunales de Comercio; y que quien no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra por disposicion terminante del art. 1.014 del Código referido:

Considerando que demostrándose por la certificacion del folio 111 que D. Joaquin Bartrina no ha sido inscrito en el registro de los comerciantes, no es posible reputarlo tal, por más que ejecutase operaciones de comercio y pagase en el pueblo de su vecindad contribucion por ellas:

Y considerando, por lo tanto, que al declarar la Sala sentenciadora en estado de quiebra al D. Joaquin Bartrina y anular las actuaciones del Juzgado de primera instancia de Reus, ha hecho aplicacion equivocada del art. 2.º del Código, igualando al que eje-

cuta operaciones de comercio con el comerciante habitual inscrito en la matrícula de la provincia, y ha infringido los artículos 1.º, 17 y 1.014 del expresado Código de Comercio citados por el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Joaquin Bartrina contra la sentencia que en 4 de Diciembre de 1868 dictó la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, y en consecuencia casamos y anulamos la sentencia referida.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *GACETA DE MADRID* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Marzo de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona.

Se arriendan en pública y doble licitacion el aprovechamiento de las yerbas de la próxima inviernada en los nueve millares y agregados de la tercia parte de las dehesas de los Guadalupes; cuyo acto deberá tener lugar en esta Direccion general y en la Administracion de las referidas dehesas, sita en la villa de Castilblanco, el día 26 del corriente, y hora de la una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Con la rebaja de un 20 por 100 de los respectivos tipos de tasacion se arriendan en pública y doble subasta por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo, los pastos y fruto de bellota de 105 millares del Valle de la Alcedia; y para su remate se han señalado los días 21, 22 y 23 del corriente mes, á las doce de su mañana, subastándose en cada día 35 millares; cuyos actos deberán tener lugar en esta Direccion general y en la Administracion del referido Valle, sita en Almodóvar del Campo, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas, juntamente con la tasacion y cabida de cada uno de dichos millares.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Se sacan á pública y doble subasta el aprovechamiento de las leñas y arrendamiento del terreno del Cortado de la Herradura; cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dichas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Madrid 14 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Se arriendan en pública y doble subasta las huertas formadas en los tranzones núm. 2 de las Tejerías, números 3, 4 y 5 de la Flamenca, pertenecientes al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez; señalándose para su remate el día 19 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y en dicha Administracion, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 13 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja de un 40 por 100 de su primitiva tasacion, el arriendo de los pastos y 150 fanegas de tierras de labor de la dehesa de la Higuera, perteneciente á la Acequia del Jarama; cuyo remate tendrá lugar el día 19 del corriente, á las doce de su mañana, en esta Direccion general y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la licitacion.

Madrid 12 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Se venden en pública subasta 15 arrobas de flor de tila limpia y ocho arrobas de granzas de la misma que se han recolectado en el presente año en los jardines del Patrimonio Nacional de Aranjuez.

La subasta se verificará en la Administracion patrimonial de dicho Sitio el día 20 de Setiembre actual, á las doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para los interesados que deseen tomar parte en la licitacion.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—El Director general, José Abascal. —1

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

RELACION de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Julio de 1870, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Días.	TITULO DE LAS OBRAS.	Autor ó traductor.	Editor ó propietario.	Tomos y tamaño.
LIBROS.				
	CORUÑA.			
»	Tratado de Angio-neurología, ó sistemas vascular y nervioso, considerados paralelamente en su parte anatómico-filosófica	D. Francisco Romero Blanco	El mismo	Uno en 4.º
	LOGROÑO.			
»	La reforma del purgatorio	José Martinez	»	Folleto.
	PONTEVEDRA.			
40	Nuevo silabario-eaton	Juan David	Perez Mandado	Uno en 8.º
	SEVILLA.			
»	Historia general de Andalucía desde los tiempos más remotos hasta 1870	Joaquin Guichot	Eduardo Perié	Dos tomos en 8.º prolijo, del 3.º.—Dos idem del 4.º
	TARRAGONA.			
»	Estudios forestales	H. Ruiz	Amado	Cuaderno núm. 5, en 8.º

Madrid 22 de Agosto de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Navarra, correspondientes al año de 1871.

POSICION GEOGRÁFICA DE PAMPLONA.

Latitud. 42° 49' 0" N.
Longitud. 0h 18m 8s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Pamplona el año 1871.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise (Ortos) and set (Ocasos) in hours and minutes.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN PAMPLONA EN EL AÑO 1871.

Vertical text columns detailing moon phases for ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, and DICIEMBRE.

Vertical text columns detailing moon phases for ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, and DICIEMBRE.

Vertical text columns detailing moon phases for ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, and DICIEMBRE.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

Relacion de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 30 de Agosto de 1870, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas (1).

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, Clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, Clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Table with columns: Número de salida, Nombres de los interesados, Clase á que pertenecen los causantes, Importe de los créditos. Rs. Cént.

Madrid 30 de Agosto de 1870.—El Secretario, P. S., Joaquin Gonzalez.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Gobierno de la provincia de Madrid.

No habiendo sido admisibles las proposiciones presentadas en las subastas verificadas el día 14 último para rematar el suministro de las menestras que constituyen el rancho de los presos y presas, y el aceite y jabon necesarios en las cárceles de esta capital, he dispuesto se proceda á nuevas subastas, que tendrán efecto el día 23 del corriente, á las tres de la tarde, bajo las bases establecidas en los pliegos de condiciones publicados en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 4 último.

Madrid 16 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, S. Ruiz Gomez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Aprobado por dicha Exema. Corporacion el proyecto de presupuesto general de gastos é ingresos para el presente año económico, en cumplimiento de lo que previene el art. 6.º del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, se hallará expuesto al público en esta Secretaría de mi cargo por espacio de 15 dias, á contar desde esta fecha.

Madrid 19 de Setiembre de 1870.—Por acuerdo de S. E., José Dicenta y Blanco, Secretario.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 18 de Setiembre de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

Table with columns: INGRESOS (Rs. vn., Número de impositivos, Nuevos impositivos, Total de impositivos), REINTEGROS (Rs. vn., Número de pagos porsaldado, Idem á cuenta, Total número de pagos).

Los Directores Consejeros, Duque de Veragua.—Emilio Bernar.—Ruperto Fernandez de las Cuevas.—Conde de Villanueva de Perales.—Augusto de Ulloa.—Marqués de Sardoal.—Ramon María Calatrava.—Manuel Becerra.—Vicente Rodriguez.—Patricio Lozano.
NOTA. La garantía de las imposiciones hechas en la Seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de 80 millones de reales en valores de plata, oro, pedrería, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este establecimiento está á cargo de un Consejo compuesto

de las respetables personas que firman las operaciones.)—El Director, José Pulido y Espinosa.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. José María Pardillos, que se decía vecino de esta capital, comprador de una finca de Propios, sita en el punto nombrado Humbría y Solana del Tardial, término de Robledo de Chavela, en esta provincia, señalada con el núm. 9.374 del inventario, se le cita por medio del presente á fin de que concurra á la Caja de la Administracion económica, calle de Procuradores, núm. 2, á satisfacer 230 pesetas que es en deber por plazos vencidos de la misma, para lo cual se le conceden seis dias, que empezarán á contarse desde el de la insercion del presente en los periódicos oficiales; en la inteligencia de que de no verificarlo dentro del término expresado le parará el perjuicio correspondiente.

Madrid 6 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, M. Cebo-lino y Aguilar. M—4264

Ignorándose el paradero de D. Manuel Rodriguez Perez, deudor á la Hacienda de varios plazos de tres fincas sitas en Villamanta y Zarzalejo, que adquirió del Estado como procedentes de Propios, se le cita por medio del presente á fin de que concurra á satisfacer la suma de 17.687 pesetas que es en deber por importe de los mismos plazos en la Caja de la Administracion económica de esta provincia, sita en la calle de Procuradores, núm. 2, en el término de 15 dias; advirtiéndole que de no verificar el pago durante el mismo, se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 9 de Setiembre de 1870.—El Jefe económico, Manuel Cebo-lino y Aguilar. M—4310

Seccion y Gabinete central de Correos.
Cartas detenidas por falta de franqueo en 16 de Setiembre de 1870.

Table with columns: Números, NOMBRES, Destino.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Albacete.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 12 del actual de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante durante el año económico de 1870 á 71, este Gobierno la señala nuevamente para el día 23 del propio mes, á las doce de la mañana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno civil; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en los contratos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrellándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo ménos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Albacete 15 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Mariano Sanz Muñoz.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de... con fecha... de... de 1870, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de Ocaña á Alicante, comprendida en la expresada provincia y su trozo único, que empieza desde el límite de esta provincia con la de Cuenca hasta el kilómetro 210, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de los referidos acopios.) (Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION. Carretera de Ocaña á Alicante.—Trozo único.—Desde el límite de esta provincia con la de Cuenca hasta el kilómetro 210.—Presupuesto de acopios: 10.761 pesetas 99 céntimos. A—344

Gobierno de la provincia de Cuenca.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Antes de verificarse la subasta de acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de esta provincia, cuyo acto tuvo lugar el día 12 del actual, se notó el error que involuntariamente se habia cometido en el trozo primero de la de

Madrid á Castellon, consignando en el *Boletín oficial* menor cantidad que la prefijada en el presupuesto y órden de la Direccion general de Obras públicas; por cuya razon, y á fin de evitar toda clase de perjuicios, acordé se suspendiera el remate del mencionado trozo, señalando el dia 29 del actual para su licitacion.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la inscripcion de 18 de Mayo de 1832 en este Gobierno de provincia; hallándose en la Seccion de Fomento del mismo de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado, el pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que hace referencia esta contrata, la carretera á que corresponde y el presupuesto de acopios es el que se designa en la nota que sigue á este anuncio.

La proposicion se presentará en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida inscripcion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para dicho trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada inscripcion; fijándose la primera puja por lo ménos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Cuenca 13 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Rafael de Adan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de con fecha de 187, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion ó reparacion de la parte de la carretera de á, comprendida en la expresada provincia y en su trozo número, que empieza en y concluye en, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de Madrid á Castellon.—Trozo primero.—Entre el límite de la provincia de Madrid y el poste kilométrico núm. 99: presupuesto de acopios, 9.301 pesetas 40 céntimos. C—367

Gobierno de la provincia de Teruel.

D. Buenaventura Salesa, Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica, Oficial tercero del cuerpo de Administracion civil del Gobierno de esta provincia, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador, conforme al art. 5.º del reglamento de la Orden civil de Beneficencia de 30 de Diciembre de 1837, para la inscripcion del expediente de que luego se hace mérito.

Por el presente mi único edicto hago saber que me hallo instruyendo el justificativo de los méritos contraidos y servicios prestados por D. Ramon Garcia Estéban, Licenciado en Medicina y Cirugía, titular del pueblo de Rubielos de Mora, de esta provincia, durante la epidemia tifoidea en el año próximo pasado, asistiendo gratuita y espontáneamente á los atacados de la misma.

Con el fin de que tenga la publicidad necesaria y puedan los que gusten presentar en el término de 30 dias las reclamaciones en pro ó en contra de la exactitud de lo que expone, en cumplimiento de lo establecido en dicho artículo he acordado se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Teruel á 22 de Agosto de 1870.—Buenaventura Salesa. T—137

Diputacion provincial de Avila.

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada el dia 17 de Agosto último para la enajenacion del edificio titulado Venta del Campo Azálvaro, esta Diputacion ha dispuesto en sesion de 3 del actual celebrar nueva subasta el dia 22 del presente mes por pujas á la llana, debiendo la primera cubrir cuando ménos las dos terceras partes de la retasa, ó sean 1.397 pesetas y 53 cénts., y sujetarse, en cuanto no se modifica por el presente, al pliego de condiciones que se halla de manifiesto desde este dia en la Seccion de Contabilidad de esta corporacion.

Lo que se anuncia al público por medio del presente á los efectos oportunos.

Avila 6 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Presidente, Francisco Moreu y Sanchez. A—333

Alcaldía constitucional de Ronda.

D. Adolfo de la Calle Mendez, Alcalde Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que la corporacion municipal de mi presidencia, asociada de competente número de contribuyentes, en cumplimiento de las disposiciones del decreto vigente de partidos médicos, ha acordado, y el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia aprobado, corresponden á esta ciudad cuatro Médico-Cirujanos, con el sueldo de 400 escudos anuales, 2 escudos por cada familia pobre que se le asigne á más de las 300 que le correspondan, y las iguales con las familias pudientes; y hallándose nombrado por oposicion como Cirujano titular desde 1834 D. Nicolás Sanchez y Cristóbal, se anuncian desde luego como vacantes las tres plazas restantes para conocimiento de los aspirantes, que deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Ronda 20 de Agosto de 1870.—Adolfo de la Calle.—Licenciado Bartolomé Morales del Valle, Secretario. R—5

Alcaldía constitucional de Villafranca de los Caballeros.

La plaza de Médico-cirujano titular de esta villa se halla vacante para la asistencia de 200 familias pobres: su dotacion es 1.000 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Mediante á no residir otro Facultativo en la poblacion, el titular podrá igualarse además con los 618 vecinos restantes en la misma, bajo las condiciones en que convinieren.

Los que deseen obtener dicha plaza dirigirán las solicitudes debidamente autorizadas y segun está prevenido en el reglamento de partidos médicos vigente al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Villafranca de los Caballeros 2 de Setiembre de 1870.—Antonio Fernandez Mazarambroz. V—207

Alcaldía constitucional de San Roque.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, por acuerdo de la misma corporacion se anuncia aquella por término de 30 dias, que empiezan á contarse desde esta fecha, á fin de que los aspirantes á la referida plaza dirijan sus solicitudes documentadas á la Municipalidad, entregándolas en la citada dependencia, todo con arreglo á los artículos 98 y 400 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente todavía.

San Roque 7 de Setiembre de 1870.—El Alcalde primero, José de Huertas.—El Secretario interino, José Pinilla y Machado. S—219—3

Alcaldía constitucional de Pola de Lena.

En el Concejo de Pola, cabeza de partido judicial, con 11.700 habitantes, se hallan vacantes dos plazas de Médico-cirujano, dotadas con el sueldo anual de 1.750 pesetas por la asistencia de 200 familias pobres que aproximadamente tiene el distrito.

Por las visitas que practiquen á las personas pudientes en el punto de su residencia percibirán además 75 céntimos de peseta; otra peseta 50 céntimos en las que evacúe á la legua, y sucesivamente ascenderá la retribucion 75 céntimos de peseta por cada legua que recorran.

En los partos naturales percibirán 7 pesetas 50 céntimos, y los derechos de visita relativos á la distancia en donde aquellos tengan lugar; pero si algun caso demandase operacion, será doble la retribucion.

Las operaciones quirúrgicas que verifiquen, si fuesen de necesidad, serán retribuidas con derechos duplos á los fijados anteriormente; mas si fuesen de complacencia, será discrecional el precio de la operacion.

Para que la accion facultativa pueda llevarse con la mayor facilidad y rapidez á donde fuese demandada, tendrá su residencia uno de los Facultativos en la capital y el otro en el pueblo de Campomanes, punto donde confluyen los valles de Huerna y Pajares, pudiendo los que sean electos convenirse ó resolver por suerte su respectiva residencia.

Ambos Profesores están obligados á prestar los servicios sanitarios y de interés solidario que el Gobierno y sus delegados les encomienden, con arreglo al art. 2.º del reglamento de 14 de Marzo de 1868.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al señor Presidente de este Ayuntamiento en el término de 15 dias, contados desde la fecha en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el periódico oficial.

Pola de Lena y Agosto 12 de 1870.—El Presidente, Manuel Garcia Moran.—D. A. D. A., Antonio R. Vigil. P—160

Alcaldía constitucional de Villanueva de Alcardete.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de primera clase de esta villa, partido judicial de Quintanar de la Orden, en la provincia de Toledo, dotada con 6.000 reales, ó sean 1.500 pesetas, pagadas del fondo municipal por la asistencia de las familias pobres que han sido clasificadas, y lo demás del vecindario, que todo él consta de 2.684 habitantes, por igualatorio libre.

Tambien se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico de primera clase, dotada con 2.000 rs., ó sean 500 pesetas, pagadas del fondo municipal, y además las medicinas que se den á los pobres segun tarifa oficial.

Los aspirantes que gusten enterarse de las condiciones pueden hacerlo en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde está de manifiesto el expediente, y dirigir sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos al Sr. Alcalde de esta villa en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID.

Villanueva de Alcardete 31 de Agosto de 1870.—Juan Maximino Castell. V—203

Alcaldía constitucional de Villacañas.

Por renuncia espontánea del que la servia se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, y un Auxiliar además con sueldo fijo á cargo del presupuesto municipal.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas como previene el art. 100 de la ley vigente de Ayuntamientos á esta Alcaldía dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Villacañas 13 de Junio de 1870.—Jesús Segoviano. V—163

Alcaldía constitucional de Noblejas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Noblejas, provincia de Toledo, dotada con 400 escudos anuales pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á 400 familias pobres: consta la poblacion de 486 vecinos; dista una legua de Ocaña y dos de Aranjuez; hay Cirujano titular.

Una sociedad de vecinos responderá del pago de 600 escudos más por la asistencia del resto del vecindario.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas segun dispone el art. 27 del reglamento vigente de partidos médicos al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, contados desde el siguiente á este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Noblejas 4 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Isaac Garcia de la Rosa. N—53

Alcaldía constitucional de Espinosa de los Monteros.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano del Concejo de los Cuatro Rios Pasiegos, distrito municipal de esta villa de Espinosa de los Monteros, con la dotacion anual de 1.200 escudos pagados por trimestres por el Alcalde de barrio de dicho Concejo de los Cuatro Rios Pasiegos, y que recaudará previamente de los vecinos que le componen obligados á este pago, y cuya suma se satisface por la asistencia de todos los vecinos y sus familias de los expresados Cuatro Rios Pasiegos.

Los que deseen presentar sus solicitudes podrán dirigir las al Alcalde de dicho distrito, que lo es el segundo de esta villa de Espinosa, en el término de un mes, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Espinosa de los Monteros 31 de Agosto de 1870.—El Alcalde del segundo distrito, Pedro Abascal. E—24

Alcaldía constitucional de Escatron.

La plaza de Cirujano titular de Beneficencia de la villa de Escatron, provincia de Zaragoza, que ya fué anunciada en el *Boletín oficial* de 10 de Marzo último, no ha sido posible proveerse por falta de aspirantes, por lo que se reproduce dicho anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar: su dotacion será la de 400 pesetas anuales por visitar 80 familias pobres de solemnidad, quedando en libertad de poder contratar con los demás vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Escatron 20 de Agosto de 1870.—El Alcalde primero, Lorenzo Zabay. E—25

Administracion económica de la provincia de la Coruña.

El arriendo en primera subasta de las rentas de corporaciones y establecimientos del clero que radican en esta provincia se celebrará el dia 25 de Setiembre del presente año, simultáneamente en la villa de Madrid ante el Sr. Jefe económico de aquella provincia; en esta ciudad y en el local de la Administracion de mi cargo ante las personas que la instrucion determina, y en las cabezas de los partidos judiciales en los puntos de costumbre á presencia de los Sres. Alcaldes, Administradores subalternos de Propiedades del Estado, y en su caso del Procurador Sindico del Ayuntamiento, con asistencia de Escribano.

Empezará la subasta á las doce de la mañana del expresado dia, y en la primera media hora se presentarán las proposiciones, con designacion del año del fruto á que se hace postura, por medio de pliego cerrado, pasada la cual no se admitirán otros y se dará principio á la lectura y publicacion de dichos pliegos, cuyo resultado se consignará en el acta del remate.

El arriendo es por partidos, continuando para el efecto el suministro de Negrera, y por los frutos de las dos cosechas de los años de 1869 y 1870, separadamente, y por los tipos que expresan las notas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas. Cada partido forma un lote separado, y las posturas que se hagan en esta capital y en Madrid han de ser fijas al total de cada uno, lo mismo que en las cabezas de los partidos judiciales, con expresion del año á que corresponde el fruto que se intenta rematar.

Los licitadores, para serlo, necesitan acreditar en el acto de la presentacion de sus pliegos haber depositado el 10 por 100 de la cantidad que figure como tipo en el partido que se propongan rematar.

Estos depósitos deberán hacerse el dia anterior al festivo que se señala para la subasta en la Caja de esta Administracion económica ó en igual dependencia de la de Madrid. En los partidos, los Sres. Alcaldes podrán admitir dichos depósitos hasta el mismo acto de la subasta, cuidando de que los resguardos respectivos acompañen á los expedientes que han de someterse á la aprobacion superior, devolviendo en el acto aquellos que no tengan objeto en el mismo expediente por haberse presentado proposiciones más ventajosas.

Será triple el remate en los puntos designados respecto los partidos cuyos tipos sean ó excedan de 20.000 rs., y doble si las rentas no llegan á dicha cantidad; y á fin de que los licitadores tengan conocimiento de la forma del pliego de posturas, se estampa á continuacion; advirtiendo que el pormenor se consigna en las relaciones unidas á los expedientes que existen en la Administracion y se remiten con oportunidad á las Alcaldías y Administraciones subalternas del ramo.

Coruña 27 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, J. Pacheco.

Modelo de proposicion (en pliego largo).

El que suscribe, vecino de, bien enterado del anuncio y condiciones, que se comprometo á observar, publicadas para el arriendo en primera subasta de las rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos de los años de 1869 y 1870, hace la siguiente

Proposicion.

Por el total de las rentas del partido, frutos del año de, su tipo, ofrece pesetas:

(Fecha y firma.) C—33

Administracion económica de la provincia de Leon.

Factura que expresa la numeracion de 50 cupones de bonos del Tesoro que se han extraviado de esta Administracion el dia 24 del actual, correspondientes al primer semestre de este año.

NUMERACION DE LOS CUPONES DE MENOR Á MAYOR. Escudos.

0303.270	0303.280	0303.290	0303.300	0303.310
0303.271	0303.281	0303.291	0303.301	0303.311
0303.272	0303.282	0303.292	0303.302	0303.312
0303.273	0303.283	0303.293	0303.303	0303.313
0303.274	0303.284	0303.294	0303.304	0303.314
0303.275	0303.285	0303.295	0303.305	0303.315
0303.276	0303.286	0303.296	0303.306	0303.316
0303.277	0303.287	0303.297	0303.307	0303.317
0303.278	0303.288	0303.298	0303.308	0303.318
0303.279	0303.289	0303.299	0303.309	0303.319

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de la persona en cuyo poder se encuentren dichos cupones se sirva presentarlos en esta oficina.

Leon 26 de Junio de 1870.—Por órden, Prudencio Iglesias. L—120

Universidad literaria de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Ayudante con destino á la clase de Medicina legal y Toxicología, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, que debe proveerse por oposicion de conformidad con lo dispuesto en la real órden de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á la oposicion se requiere tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, ó aprobados los ejercicios para dicho grado.

Las oposiciones se verificarán en esta Universidad, y constan:

1.º De una operacion de Toxicología.
2.º De un examen por espacio de una hora, teórico ó teórico y práctico, de las materias propias de la asignatura, preguntando un cuarto de hora cada uno de cuatro de los Jueces.

El Tribunal señalará el tiempo de que pueden disponer los opositores, que sea igual para cuantos ejecuten la misma preparacion.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Granada 17 de Agosto de 1870.—El Rector, Dr. Francisco P. Montells Nadal. G—90

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de proviencencia de Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, y habiéndose declarado por ella en concurso voluntario á D. Juan Fontan y Crespo, de este vecindario, por el presente se llama á sus acreedores á fin de que en el término de 20 dias se presenten con el título justificativo de sus créditos.

Jerez de la Frontera 5 de Setiembre de 1870.—José Pongilioni. X—1917

D. Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Visedo y Macías, vecino de Madrid, calle de Santa Engracia, núm. 38, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este mi Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que por estafa se le sigue; apercibiéndole que si se presenta será oido, y si no lo hace se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cebrenos á 13 de Agosto de 1870.—Isaac Martínez.—Por su mandado, Juan Juárez de Toledo. C—337

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el número 20 de la interesante revista La Ilustración española y americana...

TEXTO.—El sitio de París, por D. I. Selgas.—El arco de Bara los pueblos ilérgetes y los cortesanos en la provincia tarraconense...

GRABADOS.—El General Ulrich, defensor de Strasburgo.—Leon Gambetta.—Julio Favre.—Batalla de Longeville.—Mr. Thiers...

También se ha repartido el número 34 de La Moda elegante ilustrada, que contiene notables artículos y grabados peculiares...

Verificóse ayer en el Paraninfo de la Universidad Central la apertura del curso de 1870 á 71 de la Asociación popular para la instrucción de la clase obrera...

Presidia el acto S. A. el Regente del Reino, teniendo á su derecha al Ministro de Fomento, y á su izquierda al Rector de la Universidad Sr. Castro...

Ocupaban los escaños destinados al Claustro de Catedráticos de la Universidad comisiones de los Ministerios, de la Diputación y Ayuntamiento...

El Secretario de la Asociación leyó la Memoria del curso anterior, entre cuyos datos es notable el número de alumnos matriculados, que asciende á 4.200.

Después uno de los Profesores, D. Antonio Poupart, leyó un correcto discurso sobre la importancia que tiene el estudio de las ciencias.

Por último, el alumno D. Miguel Vilardebó dió las gracias en un sentido discurso á S. A. el Regente del Reino y á sus Profesores.

Después se procedió á la distribución y entrega de premios por S. A. el Regente á los alumnos, premios que consistían en varias obras de instrucción elegantemente encuadernadas...

Terminada la distribución, el Sr. Ministro de Fomento, en breves y elocuentes palabras, ensalzó los beneficios de la instrucción del pueblo...

Acto continuo S. A. el Regente declaró abierto el curso de esta Asociación de 1870 á 71, y se dió por terminado el acto.

Estado sanitario.—Es notable la estación presente por la intensidad y la constancia de los calores, que durante la última semana han llegado á la sombra hasta los 35° y 36° centígrados...

Entre las muy variadas enfermedades que estos días se han observado, hay que mencionar muy particularmente las erisipelas, los cólicos por lo común biliosos y nerviosos, las viruelas que siguen presentándose con mucha frecuencia...

BOLETIN DE TEATROS.

El día 1.º de Octubre próximo dará principio la temporada del año cómico de 1870-71 en el Teatro Español, de cuya compañía forman parte las Sras. Doña Matilde Díez, Salvadora Cairon, Elisa Boldun, Clotilde Lombía, Dolores Martínez, Emilia Dansan...

La empresa cuenta con obras de nuestros primeros autores, de las cuales se pondrán en escena inmediatamente: El socorro de los montes, El Encapuchado, Dos Napoleones, El músico de la muraja, El centro de gravedad, El marido que llora y otras...

Para amenizar los intermedios y como complemento del espectáculo nacional, la empresa ha contratado una escogida compañía de baile exclusivamente española.

Los precios de abono por toda la temporada y diarios, en despacho y Contaduría, son los siguientes:

Table with columns for 'A diario', 'A un día', 'A un par de días', 'A un mes', 'A un trimestre', 'A un semestre', 'A un año', and 'PRECIOS DIARIOS'.

Las demás localidades se abonan con 20 por 100 de rebaja sobre el precio diario del despacho.

Parce, según anuncia un colega, que el Sr. Robles, empresario del Teatro Nacional de la Opera que, sin embargo de los grandes sacrificios que hace para presentar al público el cuadro de compañía de primísimo carteló contratada ya, no hace alteración alguna...

Se dice también que un reputado maestro está concluyendo en Italia una ópera en cuatro actos con destino á nuestro teatro, y que vendrá el mismo á dirigirla.

ANUNCIOS.

COMPENDIO DE PATOLOGÍA MÉDICA, DEDICADO Á LOS jóvenes escolares, por D. Antonio Fernandez Carril, Doctor en Medicina y Cirugía. Se vende en las principales librerías á 3 pesetas cada ejemplar.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo de las sentencias del primer semestre del Tribunal Supremo de Justicia de 1869, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y librería de San Martín, al precio de 5 pesetas y 50 cént. ejemplar.

LEYES PROVISIONALES DE ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD de Hacienda y organización del Tribunal de Cuentas del Reino.—Edición oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

AVOLUNTAD DE SU DUEÑO Y EN SUBASTA EXTRAJUDICIAL, que tendrá lugar el día 15 del próximo mes de Octubre, á las doce de su mañana, en esta capital ante el Notario D. Mariano García Sancha...

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en casa de los dos referidos señores. Madrid 12 de Setiembre de 1870.—J. de Mesa. X-4893

LEYES PROVISIONALES SOBRE LA CASACION CIVIL Y criminal y ejercicio de la gracia de indulto.—Un folleto. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Genaro, Obispo y compañeros mártires, y San Desiderio. Cuarenta Horas en la iglesia de Siervos de María.

Observatorio de Madrid.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 18 DE SETIEMBRE DE 1870.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO DEL CIELO.

RESULTADOS meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 18 de Setiembre de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 18 de Setiembre de 1870.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1). Observaciones meteorológicas del día 11 de Setiembre de 1870.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENS ON del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del día 34,6. Temperatura mínima del día 20,8. Evaporación en las 24 horas 46,2 milímetros.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar=28,48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 13,75 pesetas la arroba...

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas 450. Carneros 647. Terneras 62.

TOTAL 829.

Su peso en libras.... 68.083.—Idem en kilogramos.... 31.324.510. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Setiembre de 1870.—Por el Alcalde primero, el segundo, Simon Perez.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.— Los brigantes. TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y media de la noche.— Funcion extraordinaria á beneficio de Mlle. Pinchiara...

IMPRENTA NACIONAL.